



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	Sentencia
Proceso:	Restitución y formalización de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Territorial Magdalena.
A favor de:	Alonso Gómez Machado y otros.
Opositor:	Resguardo Iroka - Comunidad Indígena Yukpa y Otros
Predio:	Vijagual y Maquencal
Aprobada según Acta N° 011	

OBJETO A RESOLVER.

Procede la sala a proferir sentencia que en derecho corresponde dentro de los procesos de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor de ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS, por un lado y DAIRO SANCHEZ CABARCA y YOLANDA QUINTERO NAVARRO, por otro, quienes pretenden porciones del predio denominado Maquencal, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, departamento de Cesar, identificados con FMI No. 190-32177 y código catastral No. 20013000300030077000, con la oposición de RESGUARDO IROKA - COMUNIDAD INDÍGENA YUKPA y del representante judicial de los señores DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ Y OTROS, para que se profiera la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos de ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS. La UAEGRTD instauró demanda de Restitución de Tierras, con fundamento en los siguientes hechos:

Se dice en la demanda que los solicitantes junto a otros campesinos adquirieron el predio objeto de reclamación mediante negocio jurídico de compraventa que realizaron con ALEJANDRO PERPIÑAN MARSHAL, a través de la Escritura Pública No. 2354 de 23 de diciembre de 1996. Se precisa que el INCORA otorgó a los compradores bonos agrarios para dicha negociación.

De igual manera se indica que cuando los actores se vincularon al predio la zona era tranquila y segura a pesar de haber presencia de las FARC y del ELN, los cuales no perturbaron el orden público sino hasta el año 2000 cuando comenzaron a presentarse una serie de enfrentamientos entre el primero de los mencionados y el Ejército. Se agrega que uno de estos eventos se presentó cerca al predio, lo cual les causó mucho temor por



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

sus vidas al punto de que salieron apresuradamente a refugiarse en la casa de su vecino DESIDERO BALLESTEROS, para así salvaguardar sus vidas.

También se informa que el día 23 de diciembre de 2004 el señor OMAR SALAS PORRAS quien era familiar del solicitante y además, dos de sus vecinos, fueron sacados de sus casas y posteriormente asesinados. Sus cuerpos fueron desmembrados por miembros de las FARC y los restos en estado de descomposición fueron recogidos por los habitantes de la zona.

Igualmente se manifestó en la demanda que como consecuencia de la masacre que se había registrado en la parcelación de Maquencal, sumado a las amenazas y presión de las FARC - quien les había advertido que de resistirse a apoyarlos, matarían a otros 15 campesinos de la parcelación – decidieron abandonar el predio el día 15 de enero de 2005.

Finalmente se dice que los solicitantes se encuentran radicados en Santa Marta y que ha dejado de laborar por complicaciones de salud. Aunado a ello, se informó que en el año 2015 el solicitante se dirigió hacia el predio, pero varios vecinos le indicaron que en el lugar se encontraba un grupo de indígenas Yukpa, quienes habían manifestado que no saldrían del lugar.

1.2. Pretensiones de ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS.

Con base en los anteriores hechos, se pretende principalmente, lo siguiente:

- Que se declare que los solicitantes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.
- Que se declare la nulidad de cualquier acto administrativo, negocio jurídico y demás actos, que recaigan sobre la totalidad o parte del bien y sean consecuencia del despojo.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en aplicación del criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

- Que se ordene a la ORIP de Valledupar cancelar cualquier derecho real a favor de terceros sobre el inmueble que sea contraria al derecho de restitución.
- Que se ordene a la ORIP de Valledupar la inscripción de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997.
- Que se ordene a la ORIP de Valledupar, actualizar el FMI en cuanto a área, linderos y titular de derecho.
- Que se ordene al IGAC la actualización de la información catastral del inmueble.
- Que se ordene el acompañamiento de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega.
- Que se condene en costas a la parte vencida.
- Que se ordene la medida de protección de que trata el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.
- Que se advierta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que en el evento de celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa para el desarrollo de actividades de exploración, se respeten los derechos de los solicitantes.

Pretensiones complementarias.

- Que se ordene la implementación del sistema de alivios y pasivos.
- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya a los solicitantes en el programa de proyectos productivos.
- Que se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- Que se ordene a la UARIV incluir a los solicitantes en la oferta institucional en materia de protección.
- Que se ordene a la Secretaría Municipal de Salud la afiliación de los solicitantes y su núcleo familiar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Que se ordene al Ministerio de Agricultura, otorgar de manera prioritaria subsidio de vivienda de interés social rural, en favor de los actores, conforme a priorización efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica que documente los hechos victimizantes ocurridos en este proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

1.3 Hechos de DAIRO SANCHEZ CABARCA y YOLANDA QUINTERO NAVARRO. La UAEGRTD instauró demanda de Restitución de Tierras, con fundamento en los siguientes hechos:

Se dice en la demanda que los solicitantes conformaron una unión marital de hecho, de la cual nacieron 3 hijos: LUZNEIDIS, LUIS ALBERTO y YULIETH SANCHEZ QUINTERO. De igual manera se indica que los solicitantes se vincularon a la parcela que hacía parte del predio de mayor extensión denominado Maquencal, mediante compraventa subsidiada por el INCORA, en la modalidad de común y proindiviso junto a otros 10 parceleros mediante escritura pública No. 2354 de 23 de diciembre de 1996 al señor ALEJANDRO PERPIÑAN MARSHAL.

También se informa que los solicitantes tenían en el predio cultivos de pan coger tales como yuca, plátano, maíz y árboles frutales como guanábana y mango, los cuales eran comercializados en el mercado del área urbana de Agustín Codazzi; tenían ganadería, 6 reses, 40 gallinas, 3 cerdos, 1 mula. Igualmente construyeron una casa de material con techo de zinc.

Así mismo se manifestó en la demanda que cuando los actores llegaron a la zona existía presencia de grupos armados como las FARC y ELN; luego llegaron los paramilitares quienes comenzaron a hacer retenes, asesinar y desaparecer campesinos de la región, al igual que ingresaban de manera de manera arbitraria a tomar alimentos y lo que querían, frente a lo cual los pobladores se sentían intimidados y no podían hacer nada.

De igual manera se dice que en el año 2006 los solicitantes se desplazaron del lugar pues dos cuñados del señor DAIRO SANCHEZ fueron asesinados por motivos desconocidos y ante el temor de que les ocurriera lo mismo, abandonaron la zona, lo cual causó la ruptura de la unión marital de hecho que sostenían los actores. El solicitante actualmente vive con otra persona y manifestó que desea recuperar el predio, pero allí se encuentran unos indígenas que se niegan a abandonarlo.

1.4. Pretensiones de DAIRO SANCHEZ CABARCA y YOLANDA QUINTERO NAVARRO.

Con base en los anteriores hechos, se pretende principalmente, lo siguiente:

- Que se declare que los solicitantes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.
- Que se ordene la restitución material a favor de los solicitantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

- Que se declaren probadas las presunciones contenidas en el numeral 5° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en aplicación del criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la ORIP de Valledupar cancelar cualquier derecho real a favor de terceros sobre el inmueble que sea contraria al derecho de restitución.
- Que se ordene a la ORIP de Valledupar, actualizar el FMI en cuanto a área, linderos y titular de derecho.
- Que se ordene al IGAC la actualización de la información catastral del inmueble.
- Que se ordene el acompañamiento de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega.
- Que se condene en costas a la parte vencida.
- Que se ordene a la UARIV incluir a los solicitantes en la oferta institucional en materia de protección.
- Que se ordene la medida de protección de que trata el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Pretensiones subsidiarias.

- Que se ordene al FONDO DE LA UAEGRTD, la restitución por equivalencia o económica, en caso de no ser posible la restitución material.
- Que se ordene la transferencia del predio al FONDO DE LA UAEGRTD.

Pretensiones complementarias.

- Que se ordene la implementación del sistema de alivios y pasivos.
- Que se ordene al Departamento para la Prosperidad Social, que incluya a los solicitantes en el programa de proyectos productivos.
- Que se ordene a la Secretaría Municipal de Salud la afiliación de los solicitantes y su núcleo familiar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Que se ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica que documente los hechos victimizantes ocurridos en este proceso.

2. Actuación procesal.

2.1. Tramite inicial en proceso 2018-00038 correspondiente a la solicitud de ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS.

a) La demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente fue asignada para su conocimiento al Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Valledupar, la cual fue inadmitida mediante auto con fecha del 26 de febrero de 2018 (Fl. 120). Subsanada la falencia (Fl. 125-130), mediante auto de 9 de marzo de 2018 (Fl. 132-134) se admitió la demanda y también se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes reclamados, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos en los que se viera involucrado el predio y su sustracción provisional del comercio. Igualmente se ordenó la notificación de los señores DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ, ARIEL BALLESTEROS SALCEDO, MARIA CONCEPCIÓN DIAZ VILLANUEVA, CLAUDIA PATRICIA LENGUA DIAZ, SANTIAGO LENGUA RIOS, NELIS MARIA LOPEZ HERRERA, EFRAIN PINEDA GUERRERO, YOLANDA QUINTERO NAVARRO, JOSE DE JESUS RAMIREZ PINZON, DAIRO SANCHEZ CABARCAS y MERCEDES ZAPATA. Para ello se ordenó su emplazamiento en atención a que se desconocía su paradero.

b) El día 29 de abril de 2018 se realizó en el Diario El Tiempo la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 167).

c) El día 15 de junio de 2018 se realizó en el Diario El Tiempo, la publicación correspondiente a los titulares de dominio (Fl. 204). Transcurrido el término legal sin que compareciera alguno de los convocados, mediante auto de 27 de agosto de 2018 (Fl. 206-207), se les designó curador *ad litem*, quien se notificó el día 20 de septiembre de 2008 (Fl. 208) y quien presentó escrito de oposición el día 4 de octubre de 2018 (Fl. 213-214).

d) Mediante auto de 29 de octubre de 2019 (Fl. 216-218) se admitió la contestación formulada y se dio apertura a la etapa probatoria del proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideraron pertinentes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

e) El día 5 de abril de 2019 (Fl. 255-261) la UAEGRTD presentó informe indicando que en el predio existía un asentamiento indígena perteneciente a la comunidad Yukpa. En virtud de ello mediante auto de 25 de abril de 2019 el Juzgado decretó inspección judicial con el fin de verificar la posesión ejercida por esta comunidad (Fl. 264), la cual se llevó a cabo el día 20 de junio de 2019 (Fl. 292). El día 6 de agosto de 2019 la UAEGRTD presenta informe en el que certifica que la explotación del predio por parte de la comunidad indígena es ocasional y no permanente (Fl. 311-317).

2.2. Tramite inicial en proceso 2018-00123 en que se tramita la solicitud de DAIRO SANCHEZ CABARCA y YOLANDA QUINTERO NAVARRO.

a) La demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente fue asignada para su conocimiento al Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Valledupar, la cual fue admitida mediante auto del 24 de julio de 2018 (Fl. 120-123), en el que también se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes reclamados, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos en los que se viera involucrado el predio y su sustracción provisional del comercio. Igualmente se ordenó la notificación de los señores DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ, ARIEL BALLESTEROS SALCEDO, MARIA CONCEPCIÓN DIAZ VILLANUEVA, CLAUDIA PATRICIA LENGUA DIAZ, SANTIAGO LENGUA RIOS, NELIS MARIA LOPEZ HERRERA, EFRAIN PINEDA GUERRERO, YOLANDA QUINTERO NAVARRO, JOSE DE JESUS RAMIREZ PINZON, DAIRO SANCHEZ CABARCAS y MERCEDES ZAPATA. Para ello se ordenó su emplazamiento en atención a que se desconocía su paradero.

b) El día 10 de octubre de 2018 se realizó en el Diario El Tiempo la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 163).

c) El día 21 de octubre de 2018 se realizó en el Diario El Tiempo, la publicación correspondiente a los titulares de dominio (Fl. 171). Transcurrido el termino legal sin que compareciera alguno de los convocados, mediante auto de 27 de noviembre de 2018 (Fl. 173-174), se les designó curador *ad litem*, quien se notificó el día 28 de noviembre de 2008 (Fl. 175) y quien presentó escrito de contestación de la demanda (sin oposición) el día 11 de enero de 2019 (Fl. 178-181).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

d) Mediante auto de 23 de enero de 2019 (Fl. 183-185) se admitió la contestación formulada y se dio apertura a la etapa probatoria del proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideraron pertinentes.

e) El día 8 de mayo de 2019 la UAEGRTD presentó solicitud de acumulación de este proceso con el No. 2018-00038 adelantado por los señores ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIA (Fl. 231-234), toda vez que versaban sobre el mismo predio de mayor extensión. A esta solicitud se accedió mediante auto de 7 de junio de 2019 (Fl. 244).

2.3. Tramite acumulado de procesos 2018-00123 y 2018-00038.

a) Luego de acumuladas las solicitudes, mediante auto de 12 de agosto de 2019 el juzgado ordenó la vinculación del Resguardo Iroka - Comunidad Indígena Yukpa, para que ejerciera su derecho de defensa (Fl. 318). Y a través de auto de 16 de octubre de 2019 se ordenó a la Defensoría del Pueblo la designación de un defensor (Fl. 327). El día 13 de enero de 2020 se notificó la defensora asignada (Fl. 328) y mediante escrito presentado el día 3 de febrero de 2020 (Fl. 339-346).

b) Mediante auto del 20 de febrero de 2020 se admitió la oposición formulada por la Comunidad Indígena Yukpa- Resguardo Iroka y se dio apertura a la etapa probatoria del proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideraron pertinentes (Fl. 348-349).

c) Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto de 20 de enero de 2021 se ordenó la remisión del expediente a esta Sala para que se profiriera la respectiva sentencia (Anotación 58 Portal/Actuaciones de otros despachos).

d) Mediante auto de 25 de febrero de 2022 esta Sala avocó el conocimiento del presente asunto (Anotación 4 Portal/Tribunal).

3. Oposiciones.

3.1. Oposición de DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ, ARIEL BALLESTEROS SALCEDO, MARIA CONCEPCIÓN DIAZ VILLANUEVA, CLAUDIA PATRICIA LENGUA DIAZ, SANTIAGO LENGUA RIOS, NELIS MARIA LOPEZ HERRERA, EFRAIN PINEDA GUERRERO, YOLANDA QUINTERO NAVARRO, JOSE DE JESUS RAMIREZ PINZON, DAIRO SANCHEZ CABARCAS y MERCEDES ZAPATA en proceso 2018-00038



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

adelantado por ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS (Fl. 213-214)

Expresa el apoderado de los opositores que se oponen a la formalización de la relación jurídica de los solicitantes sobre el predio objeto del proceso pues dentro de esta solicitud se están afectando derechos de terceros que legítimamente adquirieron el inmueble. Por esta razón y para evitar futuros conflictos entre solicitantes y opositores, se pide que en la sentencia no se desconozcan tales derechos y por ende les sea reconocidos a estos últimos, la compensación a que hace referencia el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, al tener clara la condición de poseedores (sic) de buena fe exenta de culpa.

3.2. Oposición de RESGUARDO IROKA - COMUNIDAD INDÍGENA YUKPA (Fl. 339-346).

Expresa la defensora de este resguardo lo siguiente:

- Que no le constan los hechos de violencia narrados en la demanda de restitución.
- Que la Comunidad Indígena Yukpa, tiene en el predio Vijagual, un asentamiento denominado Sayepa (Sayita), donde se consigue medicina tradicional y materiales para artesanías propias de dicha comunidad; además de ello se encuentran ubicadas diez familias quienes explotan el predio económicamente sacando madera y cultivando productos tales como maíz, frijol, patilla, entre otros.
- Que en sentencia de 27 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del proceso con radicación No. 20001-31-21-002-2015-00027-00, donde funge como demandante el Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa, se dispuso amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de dicha comunidad y ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS realizar un estudio socioeconómico para la ampliación del resguardo, incluyendo las siguientes zonas: El Limón (318 familias y 843 Has); Tekuimo (120 familias y 343 Has); Mesta (54 familias y 48 Has); Nana Echpo (253 familias y 306 Has); La Frontera (129 familias y 274 Has).

En virtud de lo anterior, solicita la opositora lo siguiente: I) Que sean tenidos en cuenta los derechos reconocidos a la Comunidad Indígena Yukpa en la citada sentencia de restitución; II) Que se niegue la solicitud de los señores ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS tendiente a que se les restituya materialmente este predio y en su defecto, sean compensados con otro predio de igual o mejores condiciones, evitando con ello un perjuicio grave e irremediable a los miembros de la comunidad, quienes son



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

sujetos de especial protección constitucional; III) Que en caso de no acceder a lo anterior, se compense a los miembros del resguardo.

4. Pruebas del proceso.

4.1. Pruebas en proceso 2018-00038.

- Declaración ALONSO GOMEZ e ISMELDA FONTALVO de unión marital (Fl. 31).
- Certificación de 1° de julio de 2015 emitida por UARIV (Fl. 32).
- Cedula ALONSO GOMEZ, ISMELDA FONTALVO (Fl. 33-34).
- Declaración ALONSO GOMEZ e ISMELDA FONTALVO de unión marital (Fl. 35).
- ID JHON GOMEZ, (ilegible), YULIET GOMEZ, YEISON GOMEZ, ESTEFANI GOMEZ, ANDRES GOMEZ, JHONA GOMEZ, CARLOS SALAS (Fl. 36-43).
- Cuadro de núcleo familiar solicitante (Fl. 45).
- Consulta Vivanto de ALONSO GOMEZ (Fl. 46).
- Presentación de ALONSO GOMEZ como víctima ante Justicia y Paz (Fl. 47).
- Documento de Análisis de Contexto (Fl. 49-73).
- Informe Técnico de Georreferenciación (Fl. 75-84).
- Informe Técnico Predial (Fl. 85-90).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-32177 (Fl. 91-93).
- Consulta página web del IGAC con información del predio Maquencal (Fl. 94).
- Escritura Pública No. 125 de 4 de abril de 2001 Notaría Única Codazzi (Fl. 95-98).
- Planos de INCORA (Fl. 99-10).
- Escritura Pública No. 2354 de 23/dic/1996 Notaría 2ª Valledupar (Fl. 101-107).
- Escritura Pública No. 621 de 10/dic/1991 Notaría Única de Codazzi (Fl. 108-109).
- Solicitudes de representación judicial (Fl. 111-112).
- Constancia CE00107 de 12 de febrero de 2018 de UAEGRTD (Fl. 113-114).
- Resolución RE00402 de 2018 aceptando representación judicial (Fl. 115).
- CD con contexto de violencia (Fl. 116).
- Constancia CE0087 de 2 de febrero de 2018 UAEGRTD (Fl. 122-123).
- Consulta página web del IGAC con información del predio urbano (Fl. 94).
- Constancia secretarial de 5 de marzo de 2018 de UAEGRTD (Fl. 126-128).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-32177 (Fl. 129-130).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-32177 (Fl. 138-142).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-32177 (Fl. 154-158).
- Oficio No. 153-2018 de 7/may/2018 de Personería de Agustín Codazzi (Fl. 159).
- Informe de 25 de abril de 2018 de Alcaldía de Agustín Codazzi (Fl. 160-161).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por la demandante; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido en el presente asunto con los siguientes documentos:

- Constancia CE00107 de 12 de febrero de 2018 emitida por la UAEGRTD en la cual indica que una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se encontró que el señor ALONSO GOMEZ MACHADO, está incluido en dicho registro por resolución No. 02456 del 14 de septiembre de 2017, en calidad de propietario sobre el predio denominado Vijagual (Fl. 113-114).
- Constancia CE01095 de 22 de junio de 2018 emitida por la UAEGRTD en la cual indica que una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se encontró que los señores DAIRO SANCHEZ CABARCAS y YOLANDA QUINTERO NAVARRO, están incluidos en dicho registro por resolución No. RE03052 del 27 de octubre de 2017, como reclamantes del predio denominado Maquencal, ubicado en Agustín Codazzi, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-32177 (Fl. 107-108).

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, los señores ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO por un lado y DAIRO SANCHEZ CABARCAS y YOLANDA QUINTERO, por otro, pretenden que se les restituya jurídica y materialmente sendas porciones de terreno del predio rural denominado Maquencal, ubicado en municipio de Agustín Codazzi, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-32177 y código catastral No. 20013000300030077000, alegando como fundamento factico el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, con ocasión de ciertos hechos específicos de violencia que protagonizaron los grupos armados que operaban en la zona de ubicación del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Al proceso comparecieron como opositor el RESGUARDO IROKA - COMUNIDAD INDÍGENA YUKPA, quien concordó al afirmar que son los poseedores actuales del predio Maquencal y que no es posible la restitución material del predio sin afectar los derechos de tal etnia; además indicaron que no conocen los hechos de violencia alegados en la demanda.

También comparecieron los señores DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ, ARIEL BALLESTEROS SALCEDO, MARIA CONCEPCIÓN DIAZ VILLANUEVA, CLAUDIA PATRICIA LENGUA DIAZ, SANTIAGO LENGUA RIOS, NELIS MARIA LOPEZ HERRERA, EFRAIN PINEDA GUERRERO, YOLANDA QUINTERO NAVARRO, JOSE DE JESUS RAMIREZ PINZON, DAIRO SANCHEZ CABARCAS y MERCEDES ZAPATA, quienes a través de representante judicial formularon oposición frente a la solicitud de restitución de los señores ALONSO GOMEZ e ISMELDA FONTALVO.

Precisado ello, con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado, los solicitantes son víctimas de desplazamiento forzado y/o despojo y si como consecuencia de ello procede el amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Y de ser el caso, deberá determinarse si los opositores actuaron con buena fe exenta de culpa y como consecuencia de ello, merecen ser compensados por la orden de restitución que haya de proferirse a favor de los demandantes.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación del predio reclamado en restitución **III)** Determinación de la relación de los solicitantes con el bien reclamado; **IV)** Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio; **V)** Calidad de víctima de desplazamiento forzado o despojo por parte de los solicitantes; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 o de la inversión de la carga probatorio indicada en el artículo 78 de la misma ley, en caso de estar acreditada la calidad de víctima de los solicitantes; **VII)** Análisis de las oposiciones presentadas y estudio de la buena fe exenta de culpa, de ser el caso.

5. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El desplazamiento forzado y el despojo tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado o el despojo en las personas que resultan víctimas de estos flagelos, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada y/o despojada, contenida específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *“el derecho a la restitución de tierras”*.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento y despojo frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio. El derecho a la reparación en sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados y despojados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras puede ser efectivizada de dos formas:

¹ Kai Ambos. - *El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice"*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias. En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

*“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o **poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido **despojadas** de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, los elementos requeridos para la acción de restitución de tierras.

6. Naturaleza jurídica e identificación física del inmueble Maquencal.

Los inmuebles reclamados por ambos solicitantes, hacen parte de un inmueble rural denominado Maquencal, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, departamento de Cesar y actualmente es un bien baldío que se identifica con el FMI No. 190-32177.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Al revisar el certificado de tradición impreso el impreso el 6 de abril de 2018 (Fl. 154-158), se encuentran las siguientes anotaciones:

- En el acápite de “*Complementación*” se dice que el señor DARIO GOMEZ PELAEZ adquirió “...por compra hecha al señor LUIS MAGIN HERNANDEZ y por haber fomentado con sus propios esfuerzos y peculio personal con posterioridad a dicha compra y haber ejercido ocupación quieta y pacífica desde hace mas de tres años sin haber sido molestado por persona alguna”.
- En la anotación 1ª, se encuentra registrada la Escritura Pública No. 153 de 15 de abril de 1958 otorgada en la Notaría Única de Valledupar, contentiva de la compraventa celebrada entre DARIO GOMEZ PELAEZ y JOSE VICENTE ALARCON.
- En la anotación 2ª se encuentra la Escritura Pública No. 25 de 14 de marzo de 1960 otorgada en la Notaría Única de Codazzi, contentiva de la compraventa celebrada entre JOSE VICENTE ALARCON y ALFONSO BUENO BONILLA.
- En la anotación 3ª se encuentra la EP No. 467 de 4 de diciembre de 1974 otorgada en la Notaría Única de Codazzi, contentiva de la compraventa celebrada entre ALFONO BUENO BONILLA y JOSE MERCEDES JURADO RIOBO.
- En la anotación 4ª se encuentra la EP No. 583 de 12 de octubre de 1990 otorgada en la Notaria Única de Codazzi, contentiva de la adjudicación en sucesión del causante JOSE MERCEDES JURADO RIOBO a favor de sus herederos AMADIS GUTIERREZ, TERESA JURADO, BERTILDE JURADO, JOSE JURADO, ISMARE JURADO, DAVID JURADO, ALCIRA JURADO y SOFIA LOPEZ DE JURADO.
- En la anotación 5ª se encuentra la EP No. 621 de 10 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaria Única de Codazzi, contentiva de la compraventa (falsa tradición) celebrada entre AMADIS GUTIERREZ, TERESA JURADO, BERTILDE JURADO, JOSE JURADO, ISMARE JURADO, DAVID JURADO, ALCIRA JURADO y SOFIA LOPEZ DE JURADO en calidad de vendedores y el señor ALEJANDRO PERPIÑAN MARZAL en calidad de comprador.
- En la anotación 6ª se encuentra la EP No. 2354 de 23 de diciembre de 1996 otorgada en la Notaría Única de Valledupar contentiva de la compraventa celebrada entre ALEJANDRO PERPIÑAN en calidad de comprador y los señores DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ, ARIEL BALLESTEROS SALCEDO, MARIA CONCEPCIÓN DIAZ VILLANUEVA, CLAUDIA PATRICIA LENGUA DIAZ, SANTIAGO LENGUA RIOS, NELIS MARIA LOPEZ HERRERA, EFRAIN PINEDA GUERRERO, YOLANDA QUINTERO NAVARRO, JOSE DE JESUS RAMIREZ PINZON, DAIRO SANCHEZ CABARCAS, MERCEDES ZAPATA y ALONSO GOMEZ sobre una porción de 262 Has 6665 m².



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

- En la anotación 7^a se encuentra la EP No. 2354 de 23 de diciembre de 1996 otorgada en la Notaría Única de Valledupar contentiva de donación de 501 Has 9750 m² (sic) del señor ALEJANDRO PERPIÑAN a los señores DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ, ARIEL BALLESTEROS SALCEDO, MARIA CONCEPCIÓN DIAZ VILLANUEVA, CLAUDIA PATRICIA LENGUA DIAZ, SANTIAGO LENGUA RIOS, NELIS MARIA LOPEZ HERRERA, EFRAIN PINEDA GUERRERO, YOLANDA QUINTERO NAVARRO, JOSE DE JESUS RAMIREZ PINZON, DAIRO SANCHEZ CABARCAS, MERCEDES ZAPATA y ALONSO GOMEZ.
- En la anotación 8^a se encuentra la EP No. 2354 de 23 de diciembre de 1996 otorgada en la Notaría Única de Valledupar, contentiva de la afectación al régimen de Unidad Agrícola Familiar por parte del INCORA.
- En la anotación No. 10 se encuentra el Oficio No. 500 de 26 de abril de 2006 emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, mediante el cual comunicó embargo de derechos de cuota del señor SANTIAGO RIOS LENGUA.
- En la Anotación 11^a, 12^a y 13^a se encuentran medidas de protección ordenada por la UAEGRTD en la etapa administrativa del proceso de restitución y su respectiva cancelación.
- En la anotación 14^a se encuentra la Resolución No. 2456 del 19 de septiembre de 2017 de la UAEGRTD ingresando el predio al Registro de Tierras.
- En la anotación 15^a y 16^a se encuentra se encuentra la admisión de la demanda de restitución y la medida de sustracción provisional del comercio ordenadas por el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Examinando las anotaciones del certificado de tradición de este inmueble y en especial su acápite de complementación, se muestra claro que no existen vestigios de dominio privado ya que el antecedente más remoto no corresponde a un título traslativo de dominio y por ende, no se cumple ninguno de los presupuestos consagrados en el numeral 1° del artículo 48 de la ley 160 de 1994, el cual dispone lo siguiente:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

En efecto, no existe en presente asunto, ni un título originario expedido por el Estado ni una cadena de títulos traslativos de dominio en que consten tradiciones de dominio por un lapso de tiempo no menor del término que señalan la ley colombiana para prescribir.

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

Nótese como en la anotación primera del certificado se hace referencia a la Escritura Pública No. 153 de 15 de abril de 1958 otorgada en la Notaría Única de Valledupar, contentiva de la compraventa celebrada entre DARIO GOMEZ PELAEZ y JOSE VICENTE ALARCON. Sin embargo, en la complementación se dice que el señor DARIO GOMEZ PELAEZ adquirió por compra hecha al señor LUIS MAGIN HERNANDEZ sin mencionar algún instrumento público que haya servido como título traslativo de dominio.

Estas consideraciones son corroboradas en el Estudio de títulos de predio Maquencal elaborado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (Fl. 240-245), en el cual se dice que el predio Maquencal es baldío:

El folio se encuentra **Activo**, su apertura fue el día **09/04/1985**, consta de **dieciséis (16)** anotaciones, de las cuales la No. 12 se encuentra cancelada.

Según antecedentes registrales y la complementación del FMI, se pudo observar que la tradición del predio proviene de actos jurídicos en falsa tradición.

Sin embargo, la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria registra acto como de pleno dominio inscrito con el código registral 101, sin que en el contenido del FMI del predio se encuentre registrado acto de saneamiento o modificación del estado originario de la tradición, que permita establecer el pleno dominio del inmueble.

En el mismo sentido se encuentran las anotaciones No. 2, 3, 4, 6 y 7 del FMI 190-32177.

(...)

Según lo publicitado en complementación del FMI y antecedente registral, la tradición proviene de **FALSA TRADICION**

COMPLEMENTACION A ESTA MATRICULA:
El señor Dario Gómez Pélaez, adquirió por compra hecha al señor Luis Magín Hernández y por haber fomentado con sus propios esfuerzos y peculio personal con posterioridad a dicha compra y haber ejercido ocupación quieta y pacífica desde hace más de tres años sin haber sido molestado por persona alguna. --(SIC)

Conviene mencionar, que no se observa en lo publicitado ni en los antecedentes registrales acto jurídico que modifique el estado originario del FMI y la tradición del predio.

LA FALSA TRADICIÓN, es la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece del derecho de dominio sobre determinado inmueble.

La propiedad no refleja antecedente registral de pleno dominio que permita determinar que el predio corresponde al régimen privado, lo que permite presumir que probablemente se trate de un predio baldío y en consecuencia estaríamos posiblemente frente a ocupantes del predio y no frente a poseedores.

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta claro entonces que el predio Maquencal pretendido en este proceso es un bien de naturaleza baldía que no ha salido del dominio de la Nación.

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Es importante precisar que del FMI No. 190-32177 no se informan constancias sobre segregaciones de otros folios ya que la venta de 1996 fue celebrada en forma proindivisa.

Visto lo anterior, procede a estudiarse la identificación física del predio objeto de restitución.

a) En cuanto al área registral: El predio identificado con FMI No. 190-32177 según la información que obra en la ORIP de Valledupar (Fl. 154-158), se mencionan áreas de 290 Has y 313 Has 6415 m² con base en la Escritura Pública No. 2354 de 23 de diciembre de 1996 de la Notaría Segunda de Valledupar. Dicha escritura obra en el expediente (Fl. 101-107) y en esta se encuentra la compraventa celebrada entre ALEJANDRO PERPIÑAN en calidad de vendedor y los señores ALONSO GOMEZ MACHADO y otros en calidad de compradores, cuyo objeto fue el predio Maquencal, ubicado en Agustín Codazzi, identificado con FMI No. 190-32177, con una extensión de **262 Has 6665 m²**. Se dice allí que el predio queda afectado con el Régimen de Unidad Agrícola Familiar toda vez que la compraventa fue subsidiada por el INCORA en el marco de la adquisición voluntaria de predios regulada en la ley 160 de 1994.

En la cláusula segunda de dicha escritura se plasmó lo siguiente:

Seco en medio y OESTE. Con ARTURO SARMIENTO. El predio
tiene una cabida de DOSCIENTAS NOVENTA (290) hectareas.
De acuerdo a plano aportado por el propietario levantado
por Topógrafo particular previamente autorizado por
INCORA, con carteras y cálculos debidamente revisados por
el Instituto, pero cuya área queda sujeta a interventoría,
con número de archivo A-576-132 de fecha Febrero de 1.996,
el predio MAQUENCAL tiene una extensión total de
TRESCIENTOS TRECE (313) HECTAREAS, SEIS MIL CUATROCIENTOS
QUINCE (6.415) METROS CUADRADOS, de las cuales son objeto
de negociación a través del presente contrato, un área de
DOSCIENTAS SESENTA Y DOS (262) HECTAREAS, SEIS MIL
SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (6.665) METROS CUADRADOS, Y

Como bien se observa, aunque no es clara la escritura al indicar una extensión de 290 Has, de todos modos, informa que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado, el predio cuenta con una extensión total de 313 Has 6415 m², de las cuales serían solo objeto de negociación **262 Has 6665 m²**.

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

El área restante de 50 Has 9750 m² se la reservaría el vendedor para sí, tal como se expresó en el mismo instrumento público:

CIERRA. El área restante de CINCUENTA (50) HECTAREAS, NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (9.750) METROS CUADRADOS, se excluye de la presente negociación y por tanto se la reserva EL VENDEDOR así: AREA 1.- Con una extensión de 15- 2750 hectáreas y comprendida dentro de los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el detalle

(...)

Y CIERRA. AREA 2.- Con una extensión de 35-4000 hectáreas y comprendida dentro de los siguientes linderos: PUNTO DE
--

Es importante precisar que si bien en la anotación 7^a del FMI se menciona una donación de ALEJANDRO PERPIÑAN al solicitante ALONSO GOMEZ y otras personas más, de 501 Has 9750 (queriendo decir 50 Has seguramente), realizada en la misma Escritura Publica No. 2354 de 23 de diciembre de 1996 de la Notaría Segunda de Valledupar, lo cierto es que en ninguno de los apartes de dicho instrumento, se menciona un acto de donación. Todo lo contrario, el vendedor manifestó expresamente que se reservaría para sí esta porción de terreno como se vio en apartes anteriores.

En este sentido, se muestra claro que el área registral y escritural del predio Maquencal y sobre la cual el INCORA estableció el régimen de Unidad Agrícola Familiar es la de **262 Has 6665 m²**.

b) En cuanto al área catastral: De otro lado, en materia de identificación catastral se encuentra la consulta de la base de datos de IGAC sobre el predio Maquencal, identificado con referencia catastral No. 20-013-00-03-00-00-0003-0077-0-00-00-00-0000 (00-003-0003-0077-000) y FMI No. 190-32177, con una extensión de **241 Has 6386 m²** (Fl. 94).

c) En cuanto al área georreferenciada de la UAEGRTD: En constancia de 5 de marzo de 2018 emitida por la UAEGRTD sobre identificación del predio de mayor extensión Maquencal (Fl. 126-128), se dice que este inmueble cuenta con un área georreferenciada de **274 Has 6810 m²**.

Visto lo anterior, se tienen entonces las siguientes extensiones del inmueble en las distintas bases de datos:

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Área Registral ORIP y EP	Área Catastral IGAC	Área georreferenciada UAEGRD
262 Has 6665 m ²	241 Has 6386 m ²	274 Has 6810 m ²

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger la de **262 Has 6665 m²**, conforme a la Escritura Publica No. 2354 de 23 de diciembre de 1996 de la Notaría Segunda de Valledupar, mediante la cual los solicitantes ALFONSO GOMEZ, ISMELDA FONTALVO, DAIRO SANCHEZ y YOLANDA QUINTERO adquirieron de manera subsidiada una Unidad Agrícola Familiar en forma proindiviso. Lo anterior, en atención a que la extensión allí mencionada fue la que en su momento consideró el Estado como suficiente para generar el sustento al núcleo familiar de los accionantes y generar un excedente capitalizable a partir de una Unidad Agrícola Familiar, sin que obren razones en este momento para modificar dicha estimación, siendo además un derecho adquirido por parte de los adjudicatarios.

Así las cosas, los linderos y medidas para este inmueble se muestran a continuación:

se identifica por los siguientes linderos técnicos: PUNTO
DE PARTIDA: Se tomó como tal el delta número 70 situado
al NOROESTE, donde concurren las colindancias de PEDRO NEL
BOLAÑO, JULIO GONZALEZ y el interesado. Colinda así:
NORTE, en 553.00 metros con JULIO GONZALEZ, del delta No.
70 al Detalle No. 81A; en 3.939.00 metros con terrenos que
no entran en negociación, del detalle No. 81A al detalle
No. 81A; en 1.286.42 metros con JULIO GONZALEZ caño Carey
en un 80%; del detalle No. 81A al detalle No. 100A; en
1.286.42 metros con EUGENIO SANCHEZ, del detalle No. 100A
al delta No. 117; ESTE, En 618.25 metros con CARMEN ROJAS,
del delta No. 117 al delta No. 128; SUR, En 238.00 metros,
con MARIA TERESA AVILA, del delta No. 128 al delta No.
130, en 1.719.00 metros, con terrenos que no entran en
negociación, del delta No. 130 al detalle No. 143A; en
50.00 metros con OTONIEL QUINTERO, del detalle No. 143A al
detalle No. 144A; en 384.77 metros con FIDEL MENDEZ, del
detalle No. 144A al Detalle No. 146A; en 997.91 metros con
DELIA RAMIREZ caño El Limón al medio en 5%, del detalle
No. 146A al delta No. 12; en 1.065.99 metros con ALIRIO
GOMEZ del delta No. 12 al delta No. 31; en 374.64 metros
con JOSE DEL CARMEN PEÑA, del delta No. 31 al detalle No.
38A; OESTE, en 890.24 metros con ALCIDES ALFARO, del
detalle No. 38A al delta No. 51; en 339.16 metros con
ESTELIO AVILA, del delta No. 51 al detalle No. 61A; en
422.92 metros con PEDRO NEL BOLAÑO, caño al medio en 10%,
del detalle No. 61A al delta No. 70 PUNTO DE PARTIDA Y
CIERRA. El área restante de CINCUENTA (50) HECTAREAS,

Precisado esto, se tiene hasta el momento, la identificación del predio Maquencal de mayor extensión, sobre el cual se ubican las dos porciones de terreno solicitadas por los accionantes. Es importante precisar que dichas porciones de terreno fueron identificadas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

por la UAEGRTD con base en la información aportada por los solicitantes, pero no existen en el FMI del predio anotaciones de segregación de porciones de terreno para conformar predios completamente independientes.

Y si bien en el expediente se encuentra la Escritura Pública No. 125 de 4 de abril de 2001 otorgada en la Notaria Único de Codazzi, contentiva de la partición material efectuada por los señores ALONSO GOMEZ MACHADO y otros, sobre el predio Maquencal (Fl. 95-98), lo cierto es que dicha división no se encuentra registrada en el FMI, razón por la cual, el inmueble sigue siendo uno solo.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil “Cada uno de los que poseen en común una tierra labrantía, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho, y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se les señalaren.”

Con base en ello y únicamente para efectos de facilitar la entrega ante una eventual sentencia favorable, se adoptará la porción de terreno indicada en la Escritura Pública No. 125 de 4 de abril de 2001 otorgada en la Notaria Único de Codazzi, contentiva de la partición material efectuada por los señores ALONSO GOMEZ MACHADO y otros:

- **Porción de terreno pretendida por ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS. 41 Has 9039 m².**

con PARCELA No.3 y en 506.16 metros con PARCELA No. 4.--- G) Para ALONSO
GOMEZ MACHADO, se le adjudica desde hoy, un globo de terreno rural, distinguido
como PARCELA No. 2 de la Parcelación “MAQUENCAL”, ubicado en jurisdicción del
Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, incluidas todas sus mejoras,
usos, costumbres y servidumbres, el cual tiene una extensión superficial de
CUARENTA Y UNA HECTAREAS NUEVE MIL CERO TREINTA Y NUEVE
METROS CUADRADOS (41 Has. 9.039 Mts2), comprendido dentro de los siguientes
límites: NORTE, en 441.18 metros con PARCELA No.5. SUR, en 647.85 metros con
ALFARO GOMEZ ESTE, en 384.61 metros con PARCELA No.4 y OESTE, en 699.05
metros con PARCELA No. 6. ---PARAGRAFO PRIMERO: La parte faltante, lo

- **Porción de terreno pretendida por DAIRO SANCHEZ CABARCA y YOLANDA QUINTERO NAVARRO. 41 Has 8570 m².**

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

B) Para DAIRO SANCHEZ CABARCA E YOLANDA QUINTERO NAVARRO, se les adjudica desde hoy, en común y proindiviso un globo de terreno rural, distinguido como PARCELA No. 6 de la Parcelación "MAQUENCAL", ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, incluidas todas sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres, el cual tiene una extensión superficial de CUARENTA Y UNA HECTAREAS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (41 Has. 8.570 Mts ²); comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en 609,21 metros con PARCELA No. 5 SUR, en 391,21 metros con JOSE DEL CARMEN LEON PEÑA Y, en 153,25 metros con ALIRIO GOMEZ ESTE, en 699,65 metros con PARCELA No. 7 y OESTE, en 902,64 metros con ALCEDES ALFARCO.
--

Es importante aclarar que no es posible acoger la georreferenciación de la UAEGRTD sobre cada una de las porciones de terreno ya que si en apartes anteriores se acogió como área del predio de mayor extensión la consignada en la ORIP y en la escritura de compraventa subsidiada, bajo el entendido de que esta a su vez fue la extensión determinada por el INCORA como apta para una UAF, lo más coherente es adoptar la división interna que hicieron los parceleros, la cual se encuentra consignada en la Escritura Pública No. 125 de 4 de abril de 2001 otorgada en la Notaría Único de Codazzi. Lo anterior en aras de no incurrir en incompatibilidad de polígonos y sobreposiciones respecto de la delimitación de parcelas realizada en la citada escritura. En todo caso, el área registral se muestra muy cercana a la georreferenciada.

Decantado lo anterior e individualizado en forma correcta el fundo reclamado, procede esta Sala a pronunciarse sobre las afectaciones ambientales y de otra índole que se mencionan sobre el inmueble. En los Informes Técnico-Prediales elaborados por la UAEGRTD (Fl. 85-90 Exp 201800038 y 43-53 Exp 201800123), se mencionaron las siguientes afectaciones:

- Rondas hídricas y lagunas. Drenajes intermitentes.
- Área disponible para exploración.
- Zona de riesgo por remoción en masa.

En lo relativo a las rondas hídricas, obra el Informe de 15 de junio de 2018 emitido por CORPOCESAR (Fl. 179-181), sobre la porción pretendida por ALONSO GOMEZ, el cual indicó que lo siguiente:

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

El predio "VIJAGUAL", Cartográficamente es recorrido por dos fuente de agua superficial intermitente o permanente denominadas: ARROYO EL CAREY, en su parte norte y ARROYO CAÑO AZUL en su parte sur, que posteriormente vierte a la RIO SICARARE, por lo tanto existe dos ZONAS O RONDAS FORESTALES PROTECTORAS, correspondiente a las rondas hídricas de dicho cuerpo de aguas, como lo estipula el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977 acogido por el "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible de 2015", respecto a la no intervención de las áreas forestales protectoras de corrientes de agua (Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no), y de nacimientos de fuentes de aguas (En una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia); así como la no intervención de terrenos con pendientes superiores al 100% (45°) y Decreto 2811 de 1974, y Artículo 4 del Decreto 2278 de 1953, lo cual son áreas susceptibles de protección Ambiental para conservación de suelos, vida silvestre, fauna y fuente de agua, el cual se deberá proteger y conservar por su propietario de acuerdo a la normatividad vigente

Sobre la porción de terreno pretendida por DAIRO SANCHEZ, se tiene el Informe de 14 de febrero de 2019 emitido por CORPOCESAR sobre afectaciones ambientales (Fl. 194-195 Exp. 2018-00123):

- En dicho predio nacen y discurren drenajes como Arroyo Caño Azul e intermitentes sin nombre, según la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, La ocupación de la ronda hídrica en el predio es de 10,41 hectáreas que corresponde al 24,59% de las 42,32 hectáreas que ocupa el predio.
- Las rondas hídricas están reguladas por el Decreto 2811 del 18 de 1974, donde el artículo 83 dice "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado", en el inciso (d) estipula "Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho". Cabe mencionar que hacen parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Estos ecosistemas se caracterizan por mantener equilibrios y procesos ecológicos básicos tales como la regulación de climas, del agua, realizar la función de depuradores del aire, agua y suelos; la conservación de la biodiversidad. Estos deben ser conservados y evitar su desaparición. Por lo tanto estas solo podrán ser intervenidas con actividades orientadas a su conservación, protección y recuperación ambiental, de acuerdo a la normatividad vigente,
- En cuanto a lo solicitado respecto a clasificación de uso del suelo este aspecto debe ser consultada directamente al municipio de El Copey, por ser el ente facultado para ello de acuerdo a lo contemplado en su Esquema de Ordenamiento Territorial.

Como bien se observa, no se trata de afectaciones que impidan la restitución, pero sí deben ser observadas las normas que impongan restricciones a ciertas actividades sobre el área de influencia del citado cuerpo de agua.

En cuanto a la afectación por zonas de exploración en materia de hidrocarburos obra el Informe de ANH del 28 de agosto de 2018 (Fl. 156-161 Exp. 2018-00123), en el que claramente se afirma que dicha circunstancia no representa impedimento alguno para la restitución ya que actualmente no se adelanta ningún proyecto en el predio.

En cuanto a la afectación por remoción en masa obra en el expediente las certificaciones de 22 de mayo de 2018 (Fl. 178 Exp. 201800038), 13 de junio de 2018 (Fl. 193 Exp. 201800038) y 24 de agosto de 2018 (Fl. 146 Exp. 201800123), emitidas por Alcaldía de Agustín Codazzi sobre uso del suelo en el predio Maquencal, en las cuales se certifica un uso Forestal Productor con una cobertura de Bosques y Pastos Enrastrados, sin mencionar afectación por remoción en masa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Finalmente es importante anotar que sobre el inmueble no se encuentra formalmente conformada en la actualidad ninguna zona de resguardo indígena o territorio étnico tal como lo manifiesta la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en Informe de 10 de junio de 2019, en el que deja claro que el predio Maquencal no presenta traslape con Resguardo Indígena Iroka pero sí lo presenta con pretensión de ampliación a mediano plazo de dicho resguardo (Fl. 289-291 y 320). En igual sentido se tienen el Informe de 31 de julio de 2019 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS indicando que el predio Maquencal no presenta traslape con solicitudes de comunidades indígenas, resguardos o títulos colectivos de comunidades negras, pero es colindante con la pretensión territorial de la solicitud de ampliación del Resguardo Indígena Iroka (Fl. 323-324).

Por su parte, el MINISTERIO DEL INTERIOR en Informe de 9 de mayo de 2019, 13 de mayo de 2019 y 16 de julio de 2019 se limitó a contestar que no es competente para certificar si el predio Maquencal se encuentra en zona de Resguardo (Fl. 267-271; 299-304). Así mismo, se tiene el Informe de 10 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado 2° CCERT de Valledupar informando que el predio Maquencal no se encuentra incluido dentro del amparo ordenado en dicha sentencia (Fl. 265). En la sentencia de 27 de abril de 2017 proferida por ese despacho judicial en el proceso de radicación No. 20001-31-21-002-2015-00027-00, no es mencionado el predio Maquencal ni el FMI que le corresponde.

Ahora bien, aunque el predio Maquencal, actualmente no se encuentra en zona de resguardo, lo cierto es que la ANT – como ya se vio - sí certificó que el predio se encuentra dentro de la zona hacia la cual se pretende ampliar el Resguardo Iroka:

- Sin embargo el predio el Maquencal **SI** presenta un traslape con pretensión de ampliación a mediano Plazo por parte del Resguardo Indígena IROKA, (ver imagen No. 2).

Frente a ello, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 4633 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 141. *Restitución de derechos territoriales. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto, las tierras que se señalan a continuación **y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas:***

1. Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

2. *Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.*
3. *Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.*
4. *Las tierras comunales de grupos étnicos.*
5. *Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.*
6. *Las tierras adquiridas por Incora o Incoder en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.*
7. *Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.*

Con base en lo expuesto, encuentra esta Sala una circunstancia que impediría la restitución en el presente asunto pues en caso de accederse a ello, se tendría que ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS formalizar a los solicitantes su relación con el predio Maquencal en atención a la naturaleza baldía de dicho inmueble. Sin embargo, dicha formalización se encuentra prohibida por el Decreto 4633 de 2011 ya que sobre predios cobijados o incluidos en solicitudes de ampliación de resguardo indígena no puede ordenarse adjudicación ni restitución a favor de personas ajenas a la comunidad étnica, como lo son los solicitantes de este proceso. En ese orden de ideas, en caso de cumplirse los requisitos de la restitución, se optará por la respectiva compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, ha quedado analizado todo lo referente a la identificación y afectaciones del predio Maquencal reclamado por los actores.

7. Relación jurídica de los solicitantes con el predio solicitado en restitución.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del inmueble Maquencal – baldío – es claro que la relación de los solicitantes corresponde a la de ocupantes con expectativa de adjudicación o formalización en virtud de la explotación que adelantaban.

En este aspecto, lo primero que debe anotarse es que los señores ALONSO GOMEZ MACHADO, DAIRO SANCHEZ CABARCAS y YOLANDA QUINTERO NAVARRO fueron sujetos de reforma agraria pues independientemente de la falsa tradición del inmueble Maquencal, lo cierto es que el INCORA en el año 1996 decidió otorgarles subsidio junto a otras personas para la adquisición del predio, tal como se evidencia en el contenido de la Escritura Pública No. 2354 de 23 de diciembre de 1996 otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar, contentiva de la compraventa celebrada con el ALEJANDRO PERPIÑAN. Se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

dice allí que el predio queda afectado con el Régimen de Unidad Agrícola Familiar pues los adquirentes “son beneficiarios del Subsidio establecido por el Artículo 20 de la Ley 160 de 1.994” (Fl. 101-107). En esta escritura figuran como adquirentes las siguientes personas: I) SANTIAGO LENGUA RIOS; II) MARIA CONCEPCIÓN DIAZ VILLANUEVA; III) DAIRO SANCHEZ CABARCA; IV) YOLANDA QUINTERO NAVARRO; V) JOSE DE JESUS RAMIREZ PINZON; VI) CLAUDIA PATRICIA LENGUA DIAZ; VII) DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ; VIII) MERCEDES ZAPATA; IX) EFRAIN PINEDA GUERRERO; X) ARIEL BALLESTEROS SALCEDO; XI) NELIS MARIA LOPEZ HERRERA, XII) ALONSO GOMEZ MACHADO.

Esta adquisición se dio en el marco del trámite consagrado en el Capítulo V de la ley 160 de 1994 relativo a la “*Negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios*”. En el numeral 2° del artículo 27 de la citada ley, se dispone lo siguiente:

*2. El Instituto, teniendo en cuenta las prioridades regionales y las disponibilidades presupuestales, verificará si los campesinos interesados en la compra directa de las tierras reúnen los requisitos que se señalen para ser beneficiarios de los programas de adjudicación, así como los contemplados para el otorgamiento del crédito. **Establecida la condición de sujetos de reforma agraria**, el INCORA procederá entonces a dar aviso de ello al propietario respectivo, con el objeto de que manifieste de manera expresa si se halla interesado en negociar su finca, según los procedimientos y disposiciones establecidos en la presente Ley. (Negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho de que la compraventa se haya materializado supone entonces un reconocimiento expreso del INCORA sobre la condición de sujetos de reforma agraria por parte de los señores ALONSO GOMEZ MACHADO, DAIRO SANCHEZ CABARCAS y YOLANDA QUINTERO NAVARRO. Y no solo sobre dicha condición sino también sobre su derecho sobre el predio que en su momento se pensó, era de dominio, pero ya en apartes anteriores ha quedado claro que corresponde a falsa tradición.

En todo caso, a continuación, se exponen los actos de explotación realizados por los solicitantes una vez ingresan al predio luego de su adquisición por intermedio del INCORA.

7.1. Relación de ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO.

Al respecto, el solicitante ALONSO MACHADO en su declaración se refirió a las circunstancias en que ingresó al predio Maquencal y las actividades que desplegó allí:

“(…) ahí conviví con la señora Ismelda Fontalvo PREGUNTA: aja, cuéntenos, que pasó, entonces el Incora le adjudicó en el 98 RESPUESTA: si señor PREGUNTA: y como llegó usted a esa zona RESPUESTA: yo llegué en esa zona...estoy ahí viviendo en la vereda actualmente desde el año mil novecientos ochenta y...más o menos 84 estoy viviendo ahí PREGUNTA: vive en la vereda

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

RESPUESTA: vivía en la vereda Maquencal sí señor PREGUNTA: aja RESPUESTA: y de ahí adquirí la...la parcela en el 98, luego conviví en ese tiempo ahí PREGUNTA: y como usted...pero primero usted ingresó como invasor en el predio...RESPUESTA: no... PREGUNTA: o como RESPUESTA: eso lo vendió el señor Perpiñan Marzal, nos lo vendió a nosotros legalmente, él vino aquí a Valledupar, vinimos todos con él y él la...se la vendió al Incoder porque nosotros trabajamos con él y...(se apaga micrófono y no se escucha que dice) PREGUNTA: usted trabajaba con quien RESPUESTA: trabajábamos ahí en la finca del señor Perpiñan Marzal PREGUNTA: él era el dueño del predio...RESPUESTA: del predio...este...Maquencal

(...)

PREGUNTA: bueno siga, cuéntenos, que más pasó, cuéntenos, hable todas las historias, (inaudible 06:29) RESPUESTA: bueno y conviviendo ahí con la señora...**trabajábamos en la parcela, sembrábamos cultivo de frijol, maíz, plátanos, criábamos animales** y ahí convivíamos hasta que llegó el momento de...de la violencia que nos hizo...

(...)

PREGUNTA: o sea cuando usted entra al predio que dice...y usted dice “ajo miya imagínate vamos a tener tierra” y entra a la parcela, en qué estado estaba ella RESPUESTA: no, eso era...pongamos, puro reastrojo (sic), monte y nosotros ahí pues le dije...le dije a la señora que...que **nos mudábamos para ahí y ahí hicimos nuestra vivienda y...y estábamos trabajando en la parcela**

PREGUNTA: como era la vivienda RESPUESTA: **la vivienda era de zinc, tablas y piso de...de...no tenía piso sino tierra** PREGUNTA: natural RESPUESTA: sí señor PREGUNTA: y usted vivía ahí...como era su núcleo familiar RESPUESTA: conformado por **7 hijos...**en el momento cuando entramos teníamos 5 pero estando viviendo ahí salió embarazada la señora y fue donde nacieron un par de mellos que tenemos...fueron 7 hijos, sí señor PREGUNTA: usted tenía animales semovientes allí RESPUESTA: **tenía unos animales no propios míos sino al aparte (sic 8:18) que me los dieron, tenía 6 animales** PREGUNTA: 6 animales RESPUESTA: sí señor PREGUNTA: usted sembraba yuca allí RESPUESTA: **sembraba yuca, maíz, plátano, frijol, malanga, papaya y cul...unos palos de guanábana y mango**

(...)

PREGUNTA: tenía agua el predio RESPUESTA: dígame PREGUNTA: agua tenía RESPUESTA: sí señor, manantial, tenía un...tiene manantial, ahí todavía lo tiene (...)

Por su parte, la señora ISMELDA FONTALVO MACIAS expresó lo siguiente sobre este mismo tema:

“PREGUNTA: quienes vivían en el predio cuando ustedes entraron, como era el núcleo familiar RESPUESTA: ¿Qué quién era el dueño de ello? PREGUNTA: no, como era el núcleo familiar, quienes vivían en el predio RESPUESTA: ¿Cuándo nosotros entramos ahí? PREGUNTA: o sea cuando ustedes entraron, quienes vivían...o sea usted, su marido, sus hijos, quienes vivían en el predio RESPUESTA: **toda la familia** PREGUNTA: o sea la familia RESPUESTA: toda la familia PREGUNTA: el núcleo familiar RESPUESTA: sí PREGUNTA: o sea cuál era el núcleo familiar RESPUESTA: ¿de los hijos? PREGUNTA: aja RESPUESTA: eh...una se llama Yulieth, la otra se llama Estefany, Jhon, Yeisón, Leonardo y los dos mellitos que tengo que se llaman...una se llama Yohana y la otra...el otro se llama Andrés PREGUNTA: y en esa zona ustedes sembraban yuca, había plátano... RESPUESTA: sí PREGUNTA: o no se da...el terreno no es apto para eso RESPUESTA: ¿ah? PREGUNTA: el terreno

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

es apto pa' cultivos de pancoger RESPUESTA: **no, el marido mío sembraba yuca, plátano, maíz...**

Según lo expuesto por los solicitantes, una vez recibido el predio, se trasladaron al inmueble para habitarlo y allí residieron junto a sus hijos; además desplegaron actividades agropecuarias tales como cultivos de diversos productos y crianza de animales. Sobre la señora ISMELDA FONTALVO MACIAS, si bien ella no aparece como adquirente del predio Maquencial en la escritura de venta, lo cierto es que el señor ALONSO GOMEZ MACHADO la reconoce expresamente como su compañera al momento del otorgamiento del beneficio por parte del INCORA.

De otro lado, testigos del proceso dieron cuenta de los actos de explotación de los solicitantes en el predio. En efecto, el testigo NELSON SALAS PORRAS expresó:

*PREGUNTA: Ok. Usted supo cómo adquiere la parcela Vijagual, Alonso Gómez Machado e Ismelda...Ismelda Fontalvo Masías. RESPUESTA: Eso... eso era del señor Alejandro Perpiñan y él buscó unos... unos parceleros, unas personas y (sic) INCORA les...les adjudicó esa...esos...esos predios, que eran como... PREGUNTA: A qué se dedicaba el señor Alonso ahí en la parcela. RESPUESTA: **Él cultivaba...eso es (inaudible 03:26) él cultivaba yuca, plátano, tenía unos animales que le habían dado al aumento y gallinas...lo que...maíz.** PREGUNTA: Tenía animales semovientes. RESPUESTA: **Eh... sí habían (sic) unos animales ahí, pero creo que eran este...de...que se los daban al aumento... al partir.** PREGUNTA: Cuántos animales tenía. RESPUESTA: No recuerdo bien, por ahí unos diez animales, sí, aproximadamente, eso. PREGUNTA: Diez animales. RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: **Con quién vivía él allí, o sea, cómo era su núcleo familiar.** RESPUESTA: **Ah, él vivía con la señora y los hijos.** PREGUNTA: **Y cómo se llama la señora y cuántos hijos.** RESPUESTA: **Ismelda. Él tiene hijo que es Nando, Jhon, otros que son mellos... gemelos y se me escapa el otro nombre de...** PREGUNTA: Y usted visitaba la parcela de Alonso. RESPUESTA: Sí, yo pues de vez en cuando iba ahí. PREGUNTA: Y a qué distancia está la parcela de Alonso a la parcela de... suya. RESPUESTA: Está como a una hora y media.*

Con lo expuesto por el testigo NELSON SALAS PORRAS, se corrobora la presencia de los señores ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO en el predio Maquencial, luego de su adquisición subsidiada por el INCORA en el año 1999, tal como se vio en apartes anteriores de esta providencia.

7.2. Relación de DAIRO SANCHEZ y YOLANDA QUINTERO.

Al respecto, el solicitante DAIRO SANCHEZ en su declaración se refirió a las circunstancias en que ingresó al predio Maquencial y las actividades que desplegó allí:

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

*“PREGUNTA: a que dedicaba usted esta parcela RESPUESTA: siembra de cultivos y...PREGUNTA: de que cultivos RESPUESTA: y unas...sembraba plátano, yuca, maíz y ganado, unas vacas ahí PREGUNTA: cuantas reses llegó a tener usted en este predio RESPUESTA: **ahí llegué a tener 12 animales** PREGUNTA: de propiedad suya RESPUESTA: sí, de esas 12 pues lo indios me quitaron 6, los indígenas PREGUNTA: manifiéstele al despacho cuantas hectáreas le adjudicó a usted el...el Incoder RESPUESTA: 42 Hectáreas, ahí aparece 48 pero aparecen 42 PREGUNTA: 42 hectáreas RESPUESTA: 42 hectáreas*

(...)

*PREGUNTA: con quien vivía usted en esta...en esta finca RESPUESTA: **con Yolanda Quintero** PREGUNTA: tenía hijos, nacieron algunos hijos en...en esa época o ya llegaron...RESPUESTA: ya estaban grandes ya PREGUNTA: ya estaban grandes RESPUESTA: sí PREGUNTA: pero vivían con ustedes allí RESPUESTA: sí vivían con nosotros ahí, sí ya estaban grandes, 10, 12 años...estaban grandecitos PREGUNTA: 10-12 años cuando ustedes llegaron al...al predio RESPUESTA: si PREGUNTA: en la actualidad que edad tienen sus hijos RESPUESTA: uno tiene 28, el otro tiene 29, otra de 31 PREGUNTA: como recuerda usted, eran...la parcela cuando usted vivía allá, como era, usted que mejoras...como la encontró, como encontró usted esa parcela cuando usted llegó, como estaba RESPUESTA: pues eso puro potrero, esa la finca de Alejandro Perpiñan como dije ahorita PREGUNTA ujum RESPUESTA eso era puro potrero pa' ganado PREGUNTA: ujum RESPUESTA: entonces...y como la repartieron en parcelas **yo comencé a sembrar, sembré plátano, sembraba yuca, maíz, la dividí** PREGUNTA: que mejoras le hizo usted a este predio, que le construyó, que le hizo, la encontró así RESPUESTA: **divisiones, potreros** PREGUNTA: usted le hizo divisiones de potreros RESPUESTA: divisiones sí PREGUNTA: le pregunto, cuando usted vivía, esta casa tenía...este predio tenía alguna casa RESPUESTA: sí, tenía la casa ahí PREGUNTA: ya la casa la tenía cuando usted llegó RESPUESTA: ya estaba la casa ahí PREGUNTA: como era esa casa RESPUESTA: una casa de material, de bloques con zinc, **pero yo hice otra al lado de madera”***

Por su parte, la señora YOLANDA QUINTERO NAVARRO expresó lo siguiente sobre este mismo tema:

*PREGUNTA: ok perfecto, señora Yolanda manifiéstele al despacho como adquirió usted la fracción de terreno perteneciente al predio de mayor extensión Maquencal ubicado en el municipio de Agustín Codazzi RESPUESTA: (hace gesto de no entender) PREGUNTA: como lo adquirieron RESPUESTA: pues él entró a trabajar allá, el papá de mis hijos y con el tiempo el señor Alejandro lo...lo ubicó ahí y él...como te dijera yo...o sea él vendió, le vendió a Incora, entonces los emparceló (sic)...el mismo dueño de la finca los emparceló (sic), hasta donde yo tengo entendido PREGUNTA: cuanto tiempo vivieron ustedes ahí en esa finca RESPUESTA: pues te voy a decir, **duramos un poco de tiempo pero no me acuerdo, ahí sí me...pero no me acuerdo cuanto, pero sí duramos un poco de tiempo***

(...)

*PREGUNTA: describámela, hágame una descripción de cuando ustedes llegaron como era el predio y después que ustedes llegaron que mejoras le hicieron RESPUESTA: (inaudible) eso estaba todo acabado y **él cogió y limpió potreros, sembró plátano, sembró yuca y sí...y cogió esa cosa de ganadería** PREGUNTA: con quienes vivían ustedes ahí en esa finca RESPUESTA: **nosotros vivíamos dos y mis tres hijos** PREGUNTA: recuerda usted cuantas cabezas de ganado llegaron*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

a tener en esta...en este predio RESPUESTA: no...no me acuerdo, pa' que voy a decir que no...que me acuerdo, no, no, pero sí tenía unas animalitas él"

Según lo expuesto por los solicitantes, una vez recibido el predio, allí residieron junto a sus hijos y desarrollaron actividades agropecuarias tales como cultivos de diversos productos y crianza de animales.

De otro lado, testigos del proceso dieron cuenta de los actos de explotación de los solicitantes en el predio. En efecto, el señor ALFREDO PEÑA, en su condición de Gobernador del Resguardo Iroka (opositor en este proceso) expresó:

"PREGUNTA: Qué conoce de Dairo Gómez... de Alonso Gómez y de Dairo Sánchez. RESPUESTA: (33:37-34:44 declarante habla en lengua nativa y luego le traducen) pues él dice que la relación que se tuvo con ellos, era porque ellos fueron dueños de...de esa... por ejemplo el señor Dairo era dueño de una gran extensión de tierra que se llamaba Casa Bloque... eh... generalmente era alguien con el cual se trabajaban los Yukpa también como mano de obra..."

Con lo expuesto por el declarante, se corrobora la presencia de los señores YOLANDA QUINTERO y DAIRO CABARCAS en el predio Maquencial, luego de su adquisición por intermedio del INCORA.

Dicho esto, se encuentra probada la legitimación en la causa de los solicitantes para reclamar el predio Maquencial y hecho este análisis entrará esta Sala a verificar lo atinente al contexto de violencia en la zona de ubicación de este inmueble.

8. Contexto de violencia.

8.1. Contexto general en el departamento de Cesar. Según el informe presentado por el PNUD en el año 2010, denominado *"Cesar análisis de la conflictividad"*², este departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla desde los años 80, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en inicios de la década de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico, la cual se explica en aspectos clave como la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

²http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

De igual modo y según el citado informe, este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla de las FARC y del ELN, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder. Estos grupos guerrilleros combinaron su trabajo social y político con el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias.

Así mismo se dice que ante la impunidad por las acciones de la guerrilla y la debilidad del Estado para combatirlas, en la década de los 90 los paramilitares llegaron al Cesar, recibiendo el apoyo de un sector del departamento e iniciando la conformación de grupos de autodefensas. Es así como en el sur de este ente territorial se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) y durante su implantación, combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur de Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas³.

Luego, la presencia se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos del Magdalena Medio que actuaban allí desde la década de los ochenta⁴. Posteriormente, arribó el Bloque Norte de las AUC que amplió el control del territorio hasta llegar a las estribaciones de la Serranía del Perijá y a la Sierra Nevada con el fin de interrumpir la movilidad de la guerrilla entre la Serranía, la Sierra y la Ciénaga Grande del Magdalena. Y ya en el año 2000, se consolidó el Bloque Central Bolívar que, como los demás grupos paramilitares de la región, intentaban el dominio en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta La Guajira. Por lo anterior:

“Se inició así una ola de violencia indiscriminada contra diferentes pobladores: indígenas, sindicalistas, mujeres, jóvenes, campesinos, líderes cívicos, personas señaladas de ser cercanas a la guerrilla, políticos de izquierda y representantes de movimientos sociales”.

La contraviolencia hizo que un sector de Cesar colaborara obligada por los paramilitares y que otra se aliara a ellos para iniciar un control político y de acumulación de capital por vías ilegales, por medio del control de la contratación pública y de los negocios ilícitos (coca, contrabando), entre otros. Esta contraviolencia también llevó a la pérdida de control y acción guerrillera en el Cesar, que aunque se mantiene no es como lo fue en el pasado⁵.

³Diagnostico Departamental Cesar, Observatorio Consejería Presidencial DH y DIH. Folio 135

⁴Ibid.

⁵http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

No obstante, en julio de 2003, se inició el proceso de desmovilización de las Autodefensas en todo el país y en octubre de 2005, el gobierno informó la desmovilización de 16 estructuras del bloque Norte de las AUC; en enero de 2006 dejaron las armas el frente de resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, y 2.523 hombres y mujeres del bloque Central Bolívar-Sur de Bolívar de las AUC; y en marzo del mismo año se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC⁶. Y a diferencia de estos grupos paramilitares, la guerrilla de las FARC y el ELN siguió operando.

8.2. Contexto específico de violencia en el municipio de Agustín Codazzi y zonas circundantes. Al respecto, la UAEGRTD trajo el siguiente informe de contexto de violencia (Fl. 49-73 Exp. 2018-00038) en el cual se dice lo siguiente:

En esta década (80's) se consolidaron en la Serranía del Perijá el grupo guerrillero de las FARC con el objetivo de ejercer el control sobre los cultivos de uso ilícito y consolidar el poder en la zona.⁷⁰ El primer grupo guerrillero que ingresó a la Serranía del Perijá fue el de las FARC y, posteriormente, se presentó la incursión del ELN. Inicialmente hubo enfrentamientos entre ELN y las FARC pero a partir de 1987, cuando se conformó la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, ambas guerrillas empezaron a trabajar de manera conjunta en la región y adelantar extorsiones, amenazas, secuestros, retenes y demás acciones de manera coordinada. La intimidación estuvo dirigida con mayor fuerza a los propietarios de grandes extensiones y a empresas extractoras de recursos naturales de la región⁷¹.

(...)

Sin embargo, la llegada de estos grupos a la zona con los años desencadenó numerosos enfrentamientos con la Fuerza Pública⁷². La ubicación privilegiada de frontera que ostenta la Serranía del Perijá, le brindaba a los grupos guerrilleros la posibilidad de huir y de abastecerse en las zonas altas, después de que realizaban las actividades delictivas en la zona de la parte baja y plana de la Serranía del Perijá. Transportaban ganado, drogas y armas a través de la frontera hacia Venezuela. Al parecer y según lo señalado por los pobladores, las FARC controlaban el territorio a tal punto que intervenía en los pleitos cotidianos de la comunidad, como lo aseguró un participante a la prueba social realizada por la URT en la vereda El Milagro: "(...) de Codazzi venían hasta la vereda para arreglar los problemas donde el intermediario era las FARC"⁶⁰.

(...)

La presencia de los grupos subversivos en la región se caracterizó por acciones relacionadas con la propagación de cultivos ilícitos como coca y amapola, extorsión, asesinatos, masacres, hurto a semovientes y secuestros. Estas acciones se intensificaron en la década de los años noventa. De ahí que se diera un aumento significativo de secuestros y de acciones contra el sector de transporte, como ejemplo de ello se puede mencionar que en mayo de 1996 en el departamento del Cesar ya se habían registrado 30 secuestros, siendo Agustín Codazzi el municipio con el mayor número de secuestros,⁸² como dan cuenta las siguientes gráficas:

(...)

Estos hechos fueron incrementándose paulatinamente y en los años venideros el índice de violencia afectó cada rincón de Agustín Codazzi. En la zona media y alta de la Serranía del Perijá, además de

todos los flagelos a los que la población se vio expuesta, la estigmatización llegó para quedarse⁸⁷ y no solo porque a los pobladores años adelante los señaló como colaboradores de la guerrilla, incluso ya en esta época los habitantes de estas veredas los grupos insurgentes los inculpaban de ser "sapos" del ejército⁸⁸, como comentó un solicitante de tierras: "Para el año de 1997, exactamente el 30 de junio la guerrilla de ELN, asesina a mi hermano, a él la guerrilla le endilgaba que colaboraba con el ejército, algo que no era cierto, en ese terrible y lamentable hecho nos amenazaron diciéndole a mi difunto marido y a toda la familia que nos iban a acabar."⁸⁹

⁶ Ibíd.

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

Con la llegada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU- en 1996 a Codazzi, el panorama de la violencia en la Serranía del Perijá cambia drásticamente.

En este año, ingresan los hermanos Castaño a la zona, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en las Sabanas de San Ángel, en el Magdalena, hasta los municipios de Valledupar, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y la Paz.¹¹⁰ Este grupo móvil conformado por aproximadamente 25 hombres estuvo bajo el comando de René Ríos González alias “Santiago Tobón” y alias “Baltasar”, quienes realizaron la primera incursión paramilitar en el municipio de Agustín Codazzi el 23 de septiembre de 1996.¹¹¹

(...)

El control de las AUC en este periodo fue total. Puntualmente hacia la Serranía del Perijá donde están las veredas y solicitudes objetos de estudio, concentraron sus acciones en minimizar y debilitar la base social de los grupos insurgentes, realizando retenes, controlando el tránsito de los habitantes de la zona y bloqueando la entrada de viveres a la Sierra; así lo manifestó uno de los solicitantes de restitución de tierras de la vereda Agua Bonita: “(...) a partir del 2000 se vio también grupos de paramilitares, y se empezó a sentir la presión, mataban choferes, compradores de mora, muchas masacres, actos de barbarie, a nosotros nos mataron un cuñado en presencia de toda la familia. Todo el tiempo acampaban en la finca, le pedían colaboraciones, informaciones de los otros grupos, pedían comida, animales y que si no colaboraban con ellos los amenazaban con matarlos o si no que se fueran del predio para siempre”¹¹⁶.

Con este panorama las amenazas y el miedo se hicieron más evidente en la población que estaba en medio de los enfrentamientos entre grupos guerrilleros, que siguieron (a pesar de estar replegados) generando acciones violentas; los paramilitares y la fuerza pública.

Así lo revelan también las cifras de la Policía Nacional que muestran cómo incluso en el 2005 se dio el tope máximo de acciones subversivas en Agustín Codazzi, incluso por encima del promedio nacional. (Ver gráfico 5):

(...)

5.1. 1998 - 2001 Posicionamiento e intimidación paramilitar a los habitantes del Perijá.

A viva voz la comunidad de El Milagro afirma que en esta época las Autodefensas Unidas de Colombia AUC se empiezan a posicionar en la vereda: “Se inician los retenes en la vereda “la Duda” y otro retén en el predio el Espejo, donde a nosotros como habitantes de esta zona, éramos revisados con los viveres y compras que llevábamos a las fincas; había que pagarles una vacuna para que dejaran subir los alimentos o también no nos dejaban subir la comida”.¹¹⁹

Y es una de las tácticas utilizadas por las AUC para replegar a los grupos insurgentes fue bloquear el paso de elementos básicos como alimentos para debilitar su abastecimiento.

Sobre este tipo de estrategia utilizada de manera directa por los paramilitares con lo que ellos llamaban “la base social de la guerrilla” que eran en realidad los campesinos de la zona, e indirecta por el Ejército que ejercía presión para replegarlos en las zonas más altas sin poder maniobrar ampliamente; habló Solís Almeida, comandante del Frente 41 de las FARC y quien está en proceso de entrega de armas debido al acuerdo firmado en 2016 entre este grupo insurgente y el gobierno liderado por Juan Manuel Santos:

(...)

5.2. 2002 - 2006 Clímax del control paramilitar en la zona lo que siguió generando presuntos abandonos y despojos de tierras

A partir de la captura de alias “El Tigre” en julio del año 2000, llega al municipio de Agustín Codazzi, Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” quien empieza a ejercer como comandante del Frente Juan Andrés Álvarez hasta septiembre del año 2002. En este corto periodo de tiempo el Bloque Juan Andrés Álvarez de las AUC se fortalece y se crea un grupo urbano comando por Jader Luis Morales alias “JL” (quien ejerció como comandante del Frente entre 2002 hasta 2005 que inició la desmovilización) y por Luis Carlos Marciales Pacheco alias “Cebolla”¹²⁶.

Es en este periodo de tiempo que se da inicio a la incursión hacia la zona alta de la Serranía del Perijá. Con esta incursión, los paramilitares logran llegar al territorio que había sido controlado, históricamente, por las guerrillas de las FARC y del ELN. Esto evidencia que para este periodo de tiempo el crecimiento del Frente Juan Andrés Álvarez es contundente¹²⁷.

(...)

Según las cifras de desplazamiento recogidas por la Gobernación del Cesar 23.030 personas abandonaron el municipio por causa del conflicto armado entre los años 1997 y 2009, los mayores índices de desplazamiento se presentaron entre los años 2001 y 2006 y el incremento más significativo se produjo en el año 2001 en donde se registraron 4.846 casos, 3.900 más que el año anterior.¹³⁰

(...)

En definitiva, fue en esta época donde se perpetraron los hechos más intensos en las veredas de la Serranía del Perijá, muchas de las cuales respondieron al control del territorio que se ha explicado a lo largo de este documento. A continuación en la cartografía del conflicto que se presenta se podrán detallar los diferentes hechos realizados por los distintos grupos armados presentes en la zona, demostrando la gravedad de la situación durante estos años en las veredas medias y altas del Perijá en Agustín Codazzi:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Visto así el contexto de violencia en la zona rural de Agustín Codazzi en la década de los años 90 y comienzos del año 2000, procederá esta Sala a examinar lo atinente a los hechos victimizantes alegados por los actores, los cuales dieron lugar según ellos, al desplazamiento forzado del predio que pretenden en este proceso.

9. Calidad de víctima de los solicitantes.

9.1. Calidad de víctima de ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS.

En la demanda, se informa que cuando los actores ingresaron al predio Maquencal la zona era tranquila y segura a pesar de haber presencia de las FARC y del ELN, los cuales no perturbaron el orden público sino hasta el año 2000 cuando comenzaron a presentarse una serie de enfrentamientos entre el primero de los mencionados y el Ejército. Se agrega que uno de estos eventos se presentó cerca al predio, lo cual les causó mucho temor por sus vidas al punto de que salieron apresuradamente a refugiarse en la casa de su vecino DESIDERO BALLESTEROS, para así salvaguardar sus vidas. También se informa que el día 23 de diciembre de 2004 los señores OMAR SALAS PORRAS quienes eran familiares del solicitante; además, dos de sus vecinos, fueron sacados de sus casas y posteriormente asesinados. Sus cuerpos fueron desmembrados por las FARC.

Igualmente se manifestó en la demanda que como consecuencia de la masacre que se había registrado en la parcelación de Maquencal, sumado a las amenazas y presión de las FARC - quien les había advertido que de resistirse a apoyarlos, matarían a otros 15 campesinos de la parcelación – decidieron abandonar el predio el día 15 de enero de 2005.

Para verificar estos hechos se procede a examinar el material probatorio que obra en el proceso, iniciando con la declaración judicial del señor ALONSO GOMEZ MACHADO quien expresó lo siguiente sobre las circunstancias en que ocurrió su salida del predio:

“PREGUNTA: y bueno entonces cuando usted llega allí había presencia de la guerrilla RESPUESTA: la guerrilla cuando...desde que yo entré por ahí en el 84 más o menos el 85 ya había presencia de guerrilla por ahí PREGUNTA: cuando les adjudicaron el predio había guerrilla RESPUESTA: si señor, había... PREGUNTA: usted fue amenazado por la guerrilla RESPUESTA: ehh...cuando hubo el accidente de...que mataron al familiar de nosotros, sí iban...dijeron que nosotros teníamos problemas con...con ellos, de pronto porque... PREGUNTA: y en qué año mataron al familiar RESPUESTA: eso fue el 23 de...de diciembre del 2004 PREGUNTA: 2004 RESPUESTA: si...PREGUNTA: como se llama...como se llamaba el familiar RESPUESTA: Omar Salas Porras PREGUNTA: Omar que RESPUESTA: Salas Porras y a su hijo, Edinson Salas García PREGUNTA: y por qué fue la muerte de ellos RESPUESTA: no sabemos, el grupo llegó y se

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

lo llevó y no sabemos por que...no...no... PREGUNTA: y aparecieron muertos donde RESPUESTA: si, amanecieron muertos buscando hacia la vereda el 7 de Agosto PREGUNTA: 7 de agosto RESPUESTA: ahí los encontramos PREGUNTA: y además de la muerte de Oscar...de Omar Salas y de Edinson Salas García, hubo otras muertes, otros asesinatos allí RESPUESTA: si señor... PREGUNTA: quienes RESPUESTA: no me acuerdo el...el...en el momento pero también se llevaron al papá y también se llevaron al hijo, estoy recordando el nombre en el momento pero no...PREGUNTA: pero eran parceleros de Maquencal... RESPUESTA: si, vivían en la vereda PREGUNTA: es decir, pero eran parceleros de Maquencal o vivían en la vereda RESPUESTA: **vivían en la vereda, si** PREGUNTA: en la vereda RESPUESTA: si señor, vivían ahí cerquita a la propiedad de nosotros PREGUNTA: esas muertes que usted nos dice de esas personas fueron primero que las de Omar Salas...RESPUESTA: no, se los llevaron juntos, o sea fueron por el...fueron por el familiar de nosotros primero y después se llevaron al señor PREGUNTA: o sea Omar Salas era sobrino suyo RESPUESTA: no, primo hermano mío PREGUNTA: primo hermano suyo, primo hermano...primo hermano suyo...entonces usted sabe en que año incursionan los grupos paramilitares en la zona, contestó, acérquese más al micrófono le agradezco RESPUESTA: eso más o menos ya del noventa y...del 97 por ahí más o menos ya andaban por ahí rondando ya los grupos.... PREGUNTA: usted fue amenazado por los grupos paramilitares RESPUESTA: no, o sea que yo... PREGUNTA: no, que si usted fue amenazado por los paramilitares, la pregunta es esa RESPUESTA: no, **no por los paramilitares no...** PREGUNTA: los paramilitares en alguna oportunidad le pidieron vacuna, o sea lo extorsionaron que tenía que darles sumas de dinero, animales semovientes, chivos, cerdos RESPUESTA: no señor no PREGUNTA: la guerrilla lo extorsionó a usted, tu...tenía que darle plata por hectáreas de tierra RESPUESTA: no, no me extorsionaron, (inaudible 16:17) que no...PREGUNTA: la que...los paramilitares lo amenazaron a usted, a su esposa, a sus hijos, contestó RESPUESTA: no, que nosotros haigamos (sic) sabido así...no, pero...**pero cuando mataron al finado Omar, ellos nos dije...nos dijeron "toda esta familia tiene problemas con nosotros", tal vez porque no estaríamos de acuerdo con...con los...de pronto con las políticas de ellos, algunas cosas** porque ellos... PREGUNTA: o sea entonces que grupo fue ese, la guerrilla RESPUESTA: **la guerrilla, fue la...** PREGUNTA: y que frente de la guerrilla RESPUESTA: nosotros (inaudible 16:50) **a las FARC**, fue la que... PREGUNTA: a las FARC, y que frente de las FARC RESPUESTA: no se que operaba, no recuerdo...PREGUNTA: y que comandantes eran RESPUESTA: le decían...creo que era Caliche, le decían...tenía como apodo PREGUNTA: usted conoció a Cara Quemada, a Willington RESPUESTA: no señor, lo oía mentar por ahí pero yo no...

Hasta este punto, el solicitante refiere el homicidio de dos familiares suyos y de la advertencia del grupo de guerrilla de las FARC, de que todos los demás miembros de su familia tenían problemas con esa organización subversiva. Sobre las circunstancias específicas en que se produjo esta advertencia, expresó el señor ALONSO GOMEZ:

PREGUNTA: manifieste usted a este despacho con la respuesta que acaba de dar, a que personas le manifestaron eso, que la familia tenía que salir y quien se lo manifestó RESPUESTA: mire vea, cuando nosotros salimos a buscar al finado...vea...cuando nosotros salimos a buscar al finado nosotros nos encontramos con un grupo **de los elenos** y (inaudible 30:40) si ellos lo tenían y dijeron que no, entonces uno de ellos salió hacia...a averiguar si...si...si el otro grupo de **las FARC lo tenía, entonces ellos...ellos le mandaron un recado, dijeron que no...pero que toda esa familia tenía problemas con ellos**, pero no sé cuál es el motivo, no sé cuál fue el motivo...y al tío mío y...le

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

dijeron...le dejaron...no se quien le diría a él, le dijeron que...que si...que a la próxima iban por él...o sea...y...y él tuvo que salir (inaudible 31:14)

Seguido a ello, expresó el señor ALONSO GOMEZ MACHADO, los eventos ocurridos luego del homicidio y de dicha advertencia por parte del grupo armado:

PREGUNTA: bueno entonces...entonces, con la muerte de su primo hermano Omar Salas...Porras verdad RESPUESTA: si señor PREGUNTA: y del hijo, Edinson Salas García, que pasó con ustedes, usted y su núcleo familiar RESPUESTA: nos tocó de salir porque ya era mucha la presión, ellos dijeron que iban a sacar más familiares de nosotros...dijeron que iban a sacar más familiares del finado, que se iban a llevar a...inclusivamente (sic) al señor Santiago Lengua que vivía ahí, también le tocó de irse porque él era el presidente de la Junta de Acción Comunal y lo hicieron...lo hicieron ir, se fue también...y a nosotros nos tocó salir también por lo mismo, porque había mucha presión y mucha...PREGUNTA: y entonces que día preciso sale usted y su núcleo familiar del predio RESPUESTA: nosotros salimos de allá el 15 de...de enero del 2005 PREGUNTA: y para donde salieron RESPUESTA: nosotros nos fuimos para Santa Marta porque allá teníamos un familiar, un hermano mío allá y no...era la única parte... PREGUNTA: usted le informó a la Junta de Acción Comunal que salían del predio RESPUESTA: no señor PREGUNTA: ustedes fueron...o los paramilitares o la guerrilla les dieron horas para que abandonaran el predio RESPUESTA: (declarante intenta hablar pero juez le interrumpe) PREGUNTA: o fue por la muerte de su primo hermano RESPUESTA: por la muerte de nuestro...de...del familiar PREGUNTA: o sea que si no asesinan a su primo hermano Omar, ustedes estuvieran en el predio todavía, probablemente RESPUESTA: si porque nosotros vivíamos tranquilos ahí y en el momento que ellos los mataron y...y nosotros salimos a...fue que nosotros salimos a buscarlos y lo encontramos, nosotros lo bajamos a Codazzi y ya con la sugestión y los nervios y dijeron que iban a sacar más familiares porque ellos dijeron que toda esa familia... “toda la familia de él tiene problemas con nosotros”, pero nosotros no...

(...)

PREGUNTA: cuando...cuando usted sale del predio, quien quedó en él RESPUESTA: lo dejé solo PREGUNTA: solo RESPUESTA: si señor PREGUNTA: en alguna oportunidad usted lo puso en venta RESPUESTA: no señor nunca lo he puesto en venta PREGUNTA: usted lo vendió en alguna oportunidad RESPUESTA: no lo he vendido a nadie (sic) (...)

Según lo expresado por el señor ALONSO GOMEZ, su salida del predio Maquencal ocurrió a inicios de enero de 2005, luego de transcurridos unos días desde el homicidio de sus parientes a finales de diciembre de 2004 y de la advertencia del grupo armado de las FARC respecto a que todos los miembros de su familia tenían problemas con esa organización. Luego de esto, se trasladaron hacia Santa Marta y dejaron el predio completamente abandonado.

Por su parte, la solicitante ISMELDA FONTALVO expresó:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

PREGUNTA: dígame al despacho, el día, el mes y el año en que ustedes salieron desplazados del predio, contestó y por qué *RESPUESTA: nosotros salimos el...en el dos mil...dos mil cuatro...creo que fue, por ahí* *PREGUNTA: recuerda el día y el mes* *RESPUESTA: no recuerdo* *PREGUNTA: ah, no recuerda* *RESPUESTA: (con gesto dice que no)...creo que fue como en...en diciembre por ahí* ***PREGUNTA: en que*** ***RESPUESTA: como en diciembre*** ***PREGUNTA: diciembre*** ***RESPUESTA: si, 2004*** *PREGUNTA: 2004 y por qué se desplazaron ustedes del predio* *RESPUESTA: ¿que por que? Por violencia* *PREGUNTA: y cual es la violencia que había* *RESPUESTA: había mucha...pasaba la guerrilla, nos hizo ir de ahí, para...para acá para Santa Marta nos vinimos* *PREGUNTA: pero usted nos dice que la guerrilla no los amenazó a ustedes* *RESPUESTA: no, no, a nosotros no, pero sí...como habían...como habían...como es...matado a un sobrino, un primo del muchacho, del marido mío, del esposo, entonces nos hicieron a (sic) salir a todos, de ahí de la finca, nosotros no teníamos nada que ver con eso, entonces dijeron que salieran todos los...los familiares del esposo mío* *PREGUNTA: del esposo suyo* *RESPUESTA: si* *PREGUNTA: como se llama su esposo* *RESPUESTA: Alonso Gómez* *PREGUNTA: y quien le dijo que debían de salir, que grupo* *RESPUESTA: la gue...la guerrilla* *PREGUNTA: la guerrilla* *RESPUESTA si* *PREGUNTA y eso fue en que año* *RESPUESTA: no me acuerdo*
(...)

PREGUNTA: para donde se desplazaron *RESPUESTA: para Santa Marta*

Conforme a lo anterior, la señora ISMELDA FONTALVO corroboró los hechos expuestos por el señor ALONSO GOMEZ, consistentes en que la salida del predio se dio con ocasión del homicidio de un pariente de este último a finales de diciembre de 2004 y que ante la advertencia de que otros miembros de la familia podían correr la misma suerte, decidieron abandonar el predio, trasladándose hacia la ciudad de Santa Marta.

Examinando lo expuesto en las declaraciones de los solicitantes corresponde ahora entrar a examinar los otros medios probatorios que sobre estos hechos obran en el expediente.

Al respecto, obra la Constancia de presentación de ALONSO GOMEZ como víctima ante Justicia y Paz SIJYP No. 398662 en la que consta que el día 12 de julio de 2011 el citado señor manifestó tener derecho a la justicia y a la reparación dentro del proceso que adelanta la Fiscalía contra miembros de las FARC con declaración de 12 de julio de 2011 (Fl. 47).

Igualmente, en el documento denominado “Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley” de fecha 12 de julio de 2011, el señor ALONSO GOMEZ MACHADO expresó lo siguiente:

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

RESUMEN DE HECHO: EL DIA 10 DE ENERO DEL AÑO 2004, ME DESPLACÉ DE MI PARCELA DENOMINADA "VIJAGUAL", DE 42 HECTÁREAS, UBICADA EN LA VEREDA MAQUENCAL DEL MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR. EN RAZÓN A AMENAZAS PROVENIENTES DE MIEMBROS DE LA GUERRILLA DE LAS FARC, LOS CUALES INCLUSIVE ASESINARON A DOS PRIMOS MIOS DE NOMBRES OMAR SALAS PORRAS Y EDINSON SALAS GARCIA. POR ESO TUVE QUE SALIR DE MI PARCELA, ACOMPAÑADO DE MI SEÑORA ISMENDAL FONTALVO MACIAS, Y MIS 7 HIJOS DE NOMBRES JHON ALFONSO, LEONARDO FABIO, JULIETH PAOLA, JEISON, STEFANY, ANDRES ALFONSO, JOHANA GOMEZ FONTALVO, TAMBIEN ESTABA CONMIGO UN PRIMO DE NOMBRE CARLOS SALAS PORRAS, HERMANO DE UNO DE LOS QUE ASESINÓ LA GUERRILLA. NOS VINIMOS PARASANTA MARTA, DONDE NOS ENCONTRAMOS DESDE ENTONCES. DEJÉ ABANDONADO CULTIVOS UNA HECTAREA Y MEDIA DE PLÁTANO, DOS HECTÁRERAS DE MAIZ, UNA HECTÁREA DE CACAO, UN CUARTERON DE MALANGA Y UNA HECTÁREA DE YUCA. TAMBIÉN DEJÉ UN BURRO, UNAS SEIS GALLINAS, DOS PATOS Y DOS PERRROS, ASÍ COMO LA CASA QUE ERA CON TECHO DE ZING Y PAREDES DE TABLA. YO NO VOLVIMAS POR ALLÁ, A ESAS TIERRAS, LAS CUALES MELAS HABIA ADJUDICADO EL INCODER, CUYOS PAPELES APORTARÉ POSTERIORMENTE. EN LA ACTUALIDAD ME GANO LAVIDA TRABAJANDO EN CONSTRUCCION, PERO AHORA NO ESTPY TRABAJANDO. ESTOY ENFERMO DE GASTRITIS. TODO ESE PROBLEMA ME HA ENFERMADO, INCLUSIVE DE LA PRESIÓN ARTERIAL.

Correspondiente al Fiscal: **23 UNJP CON SEDE EN BOGOTA**

GRUPO ARMADO AL QUE SE ATRIBUYE EL HECHO: MIEMBROS DE LAS FARC

Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO

Y en Informes de 25 de mayo de 2018 y 23 de julio de 2018 emitidos por Fiscalía sobre registro SIJYP No. 398662 a nombre de ALONSO GOMEZ MACHEDO por este mismo hecho (Fl. 173-199).

De otro lado, se encuentra la certificación de 1° de julio de 2015 emitida por UARIV sobre inclusión en Registro Único de Víctimas desde el 3 de febrero de 2005 de ALONSO GOMEZ por hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 15 de enero de 2005 (Fl. 32). En igual sentido se encuentra la Consulta Vivanto de ALONSO GOMEZ (Fl. 46) y los Informes de 9 de noviembre de 2018 y 4 de junio de 2019 emitidos por la UARIV (Fl. 220-223; 273-283).

Por su parte, los testigos del proceso también se refirieron a la salida de los solicitantes del predio Maquencal. En efecto, el señor NELSON SALAS PORRAS, quien afirmó ser familiar del señor ALONSO GOMEZ, expresó lo siguiente:

PREGUNTA: Ok y usted sabe por qué sale desplazado del predio Vijaqual Alonso Gómez Machado e Ismelda Fontalvo Masías y su núcleo familiar. RESPUESTA: Por el problema que tuvimos la familia Salas con... con... con la organi... con las FARC, que, por la muerte de mi hermano, entonces como él era primo, entonces ellos dijeron que todos los Salas tendrían que abandonar o sino éramos objetivo militar de ellos. PREGUNTA: Él vendió esa parcela. RESPUESTA: No, esa parcela la dejó abandonada y ahí estuvieron los indígenas después que...

(...)

PREGUNTA: Y usted sabe en qué año salió desplazado Alonso del predio con su núcleo familiar, contestó. RESPUESTA: Eso... nosotros... este... todos los... salieron en diciembre-enero... en el mes de diciembre porque eso pasó en diciembre... en diciembre todo el mundo salió. Finales de diciembre, principio de enero se... del dos mil dos... del dos mil cuatro al dos mil cinco. (...)

Incluso, el testigo NELSON SALAS relató que él también tuvo que desplazarse de la zona por la misma advertencia que le hicieron a los integrantes de su familia:

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

*PREGUNTA: Y usted fue desplazado de esa zona. RESPUESTA: Claro que sí. PREGUNTA: En qué año. RESPUESTA: En el 2004. PREGUNTA: Y se desplazó para dónde. RESPUESTA: Yo me fui para La Loma de Calenturas. PREGUNTA: Y por qué se desplazó. RESPUESTA: Porque **me mataron a un hermano que administraba la finca de mi papá y el sobrino.** PREGUNTA: Llamado cómo. RESPUESTA: Omar... Omar Jaime Salas. PREGUNTA: Y qué se dice de la muerte de ellos, por qué fue. RESPUESTA: **Llegó un grupo armado a las 1 de la mañana, el 22 de diciembre y se... lo sacó... y subiendo a la vereda... 7 de agosto los mató.** PREGUNTA: De qué año. RESPUESTA: Del 2004. PREGUNTA: 2004. Usted tiene otros familiares que tienen parcelas allí. RESPUESTA: Sí, tenía un tío que fue parcelero ahí y...y yo tenía la parcela... la finca también, **pero todos los Salas nos tocó salir, dejar las fincas abandonadas por... por amenazas de...***

Por su parte, el señor JAINER SALAS PORRAS (quien afirmó ser familiar de ALONSO GOMEZ) expresó:

PREGUNTA: Usted sabe por qué salió desplazado Alonso Gómez Machado e Ismelda Fontralvo Masías del predio Vijagual, Maquencal, Codazzi, Cesar, contestó. RESPUESTA: Sí, señor ellos fueron amenazados... eh... la familia Salas fue amenazada y ellos son primos de nosotros, que todo el que tuviera el apellido Salas que era objetivo militar de la guerrilla. PREGUNTA: Y quiénes fueron asesinados. RESPUESTA: El señor Omar Jaime Salas y el señor Edinson Salas... eh... hijo de Omar. PREGUNTA: Y qué día fueron asesinados. RESPUESTA: Eso fue el 23 de diciembre del mil novecientos... del 2004, perdón. PREGUNTA: 2004. RESPUESTA: Sí, señor.

(...)

*PREGUNTA: Y usted sabe a dónde sale desplazado su primo Alonso Gómez Machado con su núcleo familiar. RESPUESTA: Bueno, ellos...ellos como estábamos allá y él tenía familia allá también **se fue pa' Santa Marta.** PREGUNTA: Él trató de retornar a la parcela. RESPUESTA: Pues... **él no ha tratado porque usted sabe que uno amenazado no...** PREGUNTA: Ok. O sea, que él salió desplazado de la zona fue por la muerte de sus primos, más no que lo hayan amenazado a él directamente o cómo pasó...o como pasó. RESPUESTA: Mire vea, lo que pasa es que **como él es primo de nosotros y era objetivo militar todo el que tuviera el apellido Salas y él como siempre estuvo con nosotros, también era objetivo militar para ellos.** PREGUNTA: Aquí no dice que sea Salas. RESPUESTA: Él no es... él no es Salas. Lo que pasa es que nosotros somos primos porque la mamá de él es hermana de mi papá por parte de madre, la mamá de él es apellido Machado Ríos, mi papá es Salas Ríos. PREGUNTA: En poder de quién quedó esa parcela... que te hayan comentado. RESPUESTA: Pues esa parcela... pues **él la dejó abandonada** porque no... no... los indígenas la tomaron. PREGUNTA: Él trató de venderla en alguna oportunidad. RESPUESTA: Que yo haiga (sic) sabido no la ha tratado de vender. PREGUNTA: No. RESPUESTA: No señor.*

Hasta este punto han quedado expuestos los elementos materiales probatorios con los que se pretende demostrar la calidad de víctima del conflicto armado alegada por los solicitantes ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO.

A partir de ellos se observa como los solicitantes – quienes ingresaron al predio en el año 1996 – tuvieron que abandonarlo aproximadamente a comienzos de 2005 por los hechos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

de violencia que habían ocurrido como el homicidio de unos parientes del señor ALONSO GOMEZ MACHADO y la advertencia hecha al parecer por miembros del grupo de guerrilla de las FARC que operaba en la zona de ubicación del inmueble. Todas las pruebas expuestas conducen a que en ese momento se vio forzado a cesar todas las actividades agropecuarias que tenía en el predio y trasladarse a la ciudad de Santa Marta, para subsistir de actividades completamente distintas, cambiando drásticamente el modo de vida que hasta ese momento él y su familia llevaban.

Todos los hechos narrados pueden enmarcarse en el contexto de violencia que se vivía en el municipio de Agustín Codazzi, siendo razonable que el grupo subversivo de las FARC adelantara una persecución sistemática contra la familia del solicitante, aunque no se muestre expresa la razón de ello. En todo caso, no puede olvidarse que en apartes anteriores al estudiar el contexto de violencia en el municipio de Agustín Codazzi, quedó expuesto lo relativo a la estigmatización de los campesinos bien fuera como colaboradores del ejército contra la guerrilla o viceversa e incluso, como facilitadores de la guerrilla contra paramilitares o viceversa, lo cual provocó que los trabajadores agrarios de la zona como los solicitantes se vieran envueltos en fuego cruzado.

De igual manera, resulta de vital importancia anotar que si los solicitantes ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO, alegan haber sido víctimas de amenazas por parte de grupos armados y se tiene además que dicha alegación se produce respecto de una época y lugar en que viene reconocido por parte de las autoridades, un contexto de violencia generado precisamente por esos mismos grupos ilegales es posible aplicar la inserción del hecho dentro del conflicto armado que imperaba en la zona. Al respecto la Corte Constitucional indicó en Sentencia C-253A de 2012:

*“(...) existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. **Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima**”. Y, adicionalmente, “los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos...”*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Como consecuencia de lo anterior, no es posible desconocer que la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde se encuentra ubicado el predio Maquencial y por ello, es posible insertar los hechos que relatan los solicitantes y su salida del mencionado funco, dentro del conflicto armado que se vivió entre los años 90 y 2000 en el municipio de Agustín Codazzi.

De otro lado, es importante recordar que la prueba del temor que pudo haberles infundido la advertencia que relatan los actores ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO, en múltiples ocasiones se muestra difícil en atención a que no necesariamente trasciende de la órbita personal de quien ha sido amenazado, razón por la cual, es probable que la coacción pueda no ser perceptible por otras personas que lo rodean tal y como lo señaló la Corte Constitucional:

*“es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. **En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito.** Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado”⁷ (Negrillas fuera de texto).*

En todo caso, ya otros miembros de la familia del señor ALONSO GOMEZ MACHADO corroboraron la existencia de las amenazas contra la familia y de una posible persecución sistemática contra ellos. En tal sentido, se muestra coherente que ante el homicidio de familiares en la zona y de la advertencia directa hacia la familia, los actores hayan decidido proteger su vida y la de los integrantes de su núcleo familiar frente a posibles hechos de violencia.

Nótese además que no existe evidencia en el proceso de algún intento de retorno definitivo al predio por parte de los actores, lo cual confirma la seriedad del temor que pudieron haber sufrido los solicitantes.

Así las cosas, para esta Sala resulta suficiente lo anteriormente expuesto para configurar una base probatoria razonable y coherente acerca de la condición de víctima de abandono forzado alegada por parte de los señores ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO al encontrarse configurados los elementos descritos en el inciso 2° del artículo

⁷ Sentencia T-327 de 2001, citada en la Sentencia T-076 de 2013.

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

74 de la ley 1448 de 2011, esto es, la interrupción de la administración y explotación del predio Maquencal en el año 2005 por los hechos de violencia perpetrados por el grupo guerrillero de las FARC. En tal sentido, resulta plausible para dar aplicación a la regla probatoria consagrada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 y las presunciones consagradas en el artículo 77 de la misma ley, tal como se explicará posteriormente.

9.2. Calidad de víctima de DAIRO SANCHEZ CABARCAS y YOLANDA QUINTERO NAVARRO.

En la demanda, se informa que cuando los actores llegaron al predio Maquencal existía presencia de grupos armados como las FARC y ELN pero luego llegaron los paramilitares quienes comenzaron a hacer retenes, asesinar y desaparecer campesinos de la región, al igual que ingresaban de manera arbitraria a tomar alimentos y todo lo que querían, frente a lo cual los pobladores se sentían intimidados, sin poder hacer nada.

De igual manera se dice que en el año 2006 los solicitantes se desplazaron del lugar pues dos cuñados del señor DAIRO SANCHEZ fueron asesinados por motivos desconocidos y ante el temor de que les ocurriera lo mismo, abandonaron la zona, lo cual causó la ruptura de la unión marital de hecho que sostenían los actores.

Para verificar estos hechos se procede a examinar el material probatorio que obra en el proceso, iniciando con la declaración judicial del señor DAIRO SANCHEZ CABARCAS, quien a la situación de orden público en la zona de ubicación de Maquencal cuando llegó en 1996 y su evolución en años posteriores:

*PREGUNTA: cuando usted llegó a esta zona, como era la situación de orden público allí RESPUESTA: cuando eso era muy bueno PREGUNTA: ujum RESPUESTA: estaba muy bien todo, estaba calmado, vivía uno en paz por allá PREGUNTA: que pasó o en qué año recuerda usted que esa situación se transformó, esa calma que usted nos refiere RESPUESTA: **pues eso se transformó después del 2006-2007 pa'lante ya comenzó...**PREGUNTA: por qué RESPUESTA: cuando eso comenzaron (inaudible 10:59) **grupos armados por todos lados, entonces entre ellos se peleaban y (inaudible) era...**PREGUNTA: **que grupos armados, a que grupos armados se refiere usted** RESPUESTA: **eso...llaman paramilitares y la guerrilla...**PREGUNTA: mju RESPUESTA: **formaban enfrentamientos cada rato por ahí** PREGUNTA: se enfrentaban por ahí por esa zona RESPUESTA: **sí por esa zona y hacían retenes y...mataban mucha gente por ahí entonces mejor salirse uno de por ahí** PREGUNTA: tuvo usted alguna amenaza directa por parte de grupos al margen de la ley RESPUESTA: directa directamente no, **pero entonces le decían a uno que mejor se saliera** PREGUNTA: quien le dijo a usted que mejor se saliera RESPUESTA: **pues llegaron los que eran paramilitares** PREGUNTA: ujum RESPUESTA: llegaron allá, entonces dijeron que...ya uno veía el peligro entonces mejor dijeron "salgase de aquí entonces pa' que no...pa' que no corra peligro" entonces me salí pa' ahí, me salí de allá PREGUNTA: cuando llegaron allá,*

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

como fue ese hecho que usted nos está narrando ahorita que llegaron allá, como fue eso
RESPUESTA: o sea entraron en casa por casa, buscando supuestamente...no sé qué buscarían ellos, guerrilla, pero que iban a encontrar si (inaudible 12:04) puro campesino

Según lo expuesto por el solicitante DAIRO SANCHEZ CABARCAS, su desplazamiento forzado se debió al temor que le generaba la constante acción de grupos armados al margen de la ley como guerrilla y paramilitares, así como también los constantes enfrentamientos entre tales grupos. Igualmente mencionó hechos violentos tales como homicidios selectivos.

Y siendo un poco más enfático, se refirió el señor DAIRO CABARCAS a la presencia paramilitar en la zona y a la estigmatización sufrida por parte de ese grupo quienes señalaban a los campesinos como colaboradores de la guerrilla:

PREGUNTA: mju, recuerda usted si los grupos paramilitares hacían retenes, que...que actividades hacían cerca a (sic) la zona que le infundaron (sic) a usted o que lo llevaron a tomar usted la decisión de irse
RESPUESTA: bueno en Iberia, desde Los Manguitos que se llama eso ...del Descanso pa' arriba
era puro reten casi todos los días, casi todos los días mataban gente ahí
PREGUNTA: mju, en donde
RESPUESTA: ahí en Iberia, por Iberia, mataron varias personas
PREGUNTA: quienes mataban esas varias personas
RESPUESTA: este...los paracos se puede decir, las autodefensas, hacían retenes cada rato y...por ahí siempre mataban gente
PREGUNTA: a que distancia queda Iberia de...de esta parcelación de Maquencal
RESPUESTA: pues la parcela mía colinda con...con la parcelación de Iberia
PREGUNTA: mju
RESPUESTA: con...Alcides Alfaro ya está en Iberia
PREGUNTA ujum
RESPUESTA y ya yo pertenezco a arriba a Maquencal
PREGUNTA: intentó usted retornar a este predio posteriormente
RESPUESTA: no no intenté (...)
(...)

PREGUNTA: sabe usted o conoce usted como era la actividad paramilitar en la zona, que hacían ellos con los campesinos, como los trataban
RESPUESTA: pues el trato de ellos pa' uno era de guerrillero, no lo bajan de ahí, (inaudible 16:02) éramos campesinos cómplices de la guerrilla, uno (inaudible) se mantiene es trabajando, no mantiene favoreciendo a nadie
(...)

PREGUNTA: cuando usted nos dice que la...los paramilitares los trataban de guerrilleros, que los bajaban de guerrillero, como ingresaban ellos a sus predios, como se comportaban con ustedes
RESPUESTA: pues así todos patanes, groseros, como dije ahora rato, insultándolo a uno...
PREGUNTA: como llegaban ellos, llegaban armados, llegaban...
RESPUESTA: con armas
PREGUNTA: por que distinguía usted o sabía usted que eran paramilitares
RESPUESTA: porque ellos decían (inaudible) paracos

De igual modo, refiere que otros parceleros de Maquencal también salieron del predio:

PREGUNTA: ujum
RESPUESTA: entonces así fue
PREGUNTA: recuerda usted si algún otro parcelero se desplazó producto de estas amenazas
RESPUESTA: Alonso Gómez, el vecino
PREGUNTA: el vecino
RESPUESTA: sí, ya él...desplazó cuando eso...el de más arriba, este Jesús también...también se desplazó cuando eso, fuimos 4 parceleros que salimos de ahí

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

Incluso, refiere el señor DAIRO SANCHEZ que los paramilitares llegaron en dos ocasiones al predio Maquencal y que por temor no quiso esperar una tercera visita:

PREGUNTA: cada cuanto recuerda usted entraban al...a la parcela los grupos paramilitares
RESPUESTA: bueno estando allá entraron dos veces apenas, llegaban allá sí PREGUNTA: dos veces
RESPUESTA: si PREGUNTA: desde la última vez que entraron cuanto demoró usted para irse de la zona
RESPUESTA: pues no duré mucho, mientras junté el pasaje y me fui porque no esperé la tercera vez
PREGUNTA: cuanto tiempo ocurrió entre la primera visita de los paramilitares y la segunda
RESPUESTA: bueno no estuve pendiente PREGUNTA: aproximadamente recuerda usted
RESPUESTA: como unos 15 días (inaudible 19:26) duraron pa' llegar allá PREGUNTA: 15 días entre la primera visita y la segunda
RESPUESTA: si la segunda, pasaban cada rato por ahí

De igual manera, el solicitante DAIRO SANCHEZ indicó que su desplazamiento forzado por la situación de violencia ocurrió en 2007 en las siguientes circunstancias:

PREGUNTA: por que toma usted la decisión de irse de la zona y en qué año decide usted irse
RESPUESTA: yo me fui el...desde 2007, me fui pa' Barrancabermeja por allá, huyéndole acá PREGUNTA: se fue en el dos mil...
RESPUESTA: 2007, sí, marzo (...)
(...)
PREGUNTA: ujum, por que decidió usted irse a Barrancabermeja
RESPUESTA: porque me pareció fácil ir pa' allá pa' donde estaba mi hermana PREGUNTA: cuanto tiempo estuvo usted en Barrancabermeja
RESPUESTA: unos 8 años (...)

Es importante aclarar que si bien en la demanda se dijo que uno de los motivos del desplazamiento fue el homicidio de dos cuñados suyos, el señor DAIRO SANCHEZ aclaró que tal evento no ocurrió en Maquencal sino en otro lugar:

"PREGUNTA: algún miembro de su familia o de la familia de su cónyuge fue asesinado por grupos armados al margen de la ley *RESPUESTA: bueno, ahí hubo un error que a mí me preguntaron la otra vez, porque mataron dos cuñados, dos hermanos de ella pero no fue en la parcela y yo...ahí quedó escrito de que había sido en la parcelación, no fue ahí* PREGUNTA: donde lo asesinaron
RESPUESTA: ellos...fue en otra parcela mía pero entonces yo tenía una parcela pa' la Jagua, fue allá en la parcelación esa"

Por su parte, la solicitante YOLANDA QUINTERO NAVARRO, expresó lo siguiente sobre las circunstancias en que se produjo su desplazamiento forzado:

PREGUNTA: usted nos dijo que en un inicio la parcelación era tranquila, si *RESPUESTA: si pues al principio cuando nosotros entramos (inaudible 8:10) violencia, de ahí si cuando se formó todo ese "espelote..."* PREGUNTA: cuando usted me dice que "se formó ese espelote" a que se refiere
RESPUESTA: o sea cuando se comenzó a meter la guerrilla...(balbucea) PREGUNTA: recuerda usted si hubo presencia paramilitar en la zona
RESPUESTA: de los paramilitares si, los paracos si se metieron por allá, claro PREGUNTA: recuerda usted algún hecho concreto de los paramilitares

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

en su predio RESPUESTA: no le entiendo PREGUNTA: si ellos llegaron algun momento, si llegaban a su predio, los amenazaron, que recuerda usted que pasó con ellos RESPUESTA: **ellos llegaron a la casa y todo...y como te dijera yo, no...no encuentro palabras para decirte esto pero la verdad es que si fuimos...que teníamos que desocupar, todas esas cosas, entonces...nosotros por el hecho de favorecer nuestra vida pues nosotros salimos** PREGUNTA: cuantas veces llegaron los paramilitares a este predio RESPUESTA: **dos veces** PREGUNTA: a que distan...o cuanto fue el periodo de tiempo entre la primera llegada y la segunda RESPUESTA: ellos duraron ahí 15 días, 15 días si, hasta ahí me acuerdo yo, 15 días PREGUNTA: como fue esa experiencia o ese momento y quiero que me haga un recorderis de cómo fue ese momento en que llegaron los paramilitares a la zona, cuantos hombres aproximadamente eran RESPUESTA: pues no te se así la cantidad pero sí llegaron una can...**bastantes hombres armados**, no puedo decir cuántos eran pero sí...sí pasaban más de...de ciento y pico de personas, pasaban, sí

(...)

PREGUNTA: cuanto tiempo transcurrió entre la última visita de los paramilitares a este predio y en el momento en que ustedes deciden irse de él RESPUESTA: no le entiendo ahí... PREGUNTA: los paramilitares usted nos dice que llegaron dos veces a su finca, cierto RESPUESTA si PREGUNTA la última vez que llegaron, o sea, desde esa última vez que llegaron, cuando dijeron ustedes “nos vamos de aquí”, cuanto tiempo transcurrió RESPUESTA: pues...que te voy a decir, ahí si...no me acuerdo PREGUNTA: no recuerda RESPUESTA: (declarante piensa)...**eso fue cuando yo le dije a él “no, yo no aguanto más, yo...vámonos de aquí, yo me voy, quiero estar (inaudible 12:30) los pelaos”, entonces fue cuando él decidió salirnos de ahí, hasta ahí** PREGUNTA: que fue lo que a ustedes los motivó a irse de esta finca RESPUESTA: **de ver que...que así como se metieron ellos podían acabar con nosotros también ¿no? entonces de ver que ellos se metían así agresivamente y todas esas cosas pues...pues yo...yo me llené de nervios, yo dije que no quería estar más ahí, fue cuando sacamos los pelaos del colegio y nos venimos (sic)**

Hasta este punto, la señora YOLANDA QUINTERO NAVARRO, concuerda con lo manifestado por su compañero, en lo relativo a que su salida del predio se debió al temor generado por la fuerte presencia paramilitar en la zona del predio; grupo que para esa época, se encontraba realizando actos violentos de diversa índole, como homicidios, retenes, secuestros y hostigamientos. Incluso, refirió que los paramilitares ingresaron en dos ocasiones al predio Maquencal.

Luego, la señora YOLANDA QUINTERO NAVARRO, se refirió a lo ocurrido con posterioridad a su salida del predio:

“PREGUNTA: hacia donde se dirigieron después de abandonar el predio RESPUESTA: a Codazzi PREGUNTA: cuanto tiempo permanecieron en Codazzi RESPUESTA: duramos como...un poco de tiempo, no recuerdo PREGUNTA: usted salió del predio con su...con quien era en ese momento su compañero, con el señor Dairo RESPUESTA: sí señora PREGUNTA: por que él nos manifiesta que se trasladaron a Barrancabermeja RESPUESTA: ahh si, **con el tiempo nos trasladamos a Barrancabermeja claro** PREGUNTA: con el tiempo RESPUESTA: si PREGUNTA: cuanto tiempo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

demoraron en Codazzi y después cuanto (sic) se trasladaron a Barrancabermeja RESPUESTA: no me acuerdo si fue como dos a...dos años...transcurrido (inaudible 16:45) eso nos fuimos pa' Barrancabermeja PREGUNTA: como a los dos años RESPUESTA: como a los dos años, creo por ahí, supongamos

Aunque difiere un poco la señora YOLANDA QUINTERO de lo expresado por el señor DAIRO SANCHEZ sobre el destino al que se dirigieron en forma inmediata luego de su salida, de todos modos, concuerdan en que su destino final fue el de Barrancabermeja, Santander:

PREGUNTA: usted posterior a la separación del señor Dairo Sánchez Cabarcas usted continuó en Barrancabermeja RESPUESTA: claro, de ahí yo seguí sola en Barrancabermeja

De otro lado, la solicitante YOLANDA QUINTERO también dio cuenta del desplazamiento de otros parceleros del predio:

"PREGUNTA: era constante la presencia paramilitar en...en la zona, por ahí por el predio RESPUESTA: pues se puede decir que sí PREGUNTA: sabe usted si alguno (sic)...si algún otro parcelero se desplazó de la...de la zona por causa de...de la presencia de estos grupos RESPUESTA: (inaudible 30:16) si porque los otros parceleros también salieron de ahí, todos, si PREGUNTA: recuerda los nombres de los parceleros que se fueron de ahí RESPUESTA: este...hasta donde yo tengo entendido, Santiago Lenguas y de ahí...de ahí no...no recuerdo los nombres de los otros parceleros"

Vistas las declaraciones de los solicitantes se muestra claro que su salida del predio Maquencal se debió esencialmente al temor generado por la fuerte presencia paramilitar en la zona de ubicación del predio Maquencal, lo cual según el señor DAIRO SANCHEZ CABARCAS ocurrió en 2007.

Examinando lo expuesto en las declaraciones de los solicitantes corresponde ahora entrar a examinar los otros medios probatorios que sobre estos hechos obran en el expediente.

Al respecto, obra el Informe de 18 de febrero de 2019 emitido por UARIV sobre la inclusión en Registro Único de Víctimas de los señores DAIRO SANCHEZ y YOLANDA QUINTERO (Fl. 199-219). Allí se indicó que los solicitantes fueron incluidos en tal registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el día 16 de marzo de 2007, con fecha de declaración del 25 de enero de 2008. En igual sentido, se tiene la Consulta Vivanto (Fl. 40). La versión rendida por el solicitante ante la UARIV fue la siguiente (Fl. 211):

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

DAIRO SANCHEZ CABARCA
PREGUNTADO: SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y PRECISO DE LOS HECHOS MATERIA DE SU DECLARACIÓN. **CONTESTO:** Llegaron a la parcela donde estaba trabajando, y me dijeron que me fuera de ahí porque no me querían ver más por ahí; porque yo en ocasiones le daba posada a gente que necesitaba y que pasaba por ahí. Y le di posada a una persona que en realidad yo no supe quién era y lo estaban buscando, entonces después se desquitaron conmigo. **PREGUNTADO:** SÍRVASE INFORMAR A ESTE DESPACHO CUANTAS FAMILIAS SE DESPLAZARON POR LA MISMA SITUACIÓN QUE USTED EXPONE? **CONTESTO:** sólo mi esposa y yo, mis hijos están allá. **PREGUNTADO:** SÍRVASE MANIFESTAR QUE TIPO DE ACTIVIDADES REALIZABA USTED ANTES DE PRODUCIRSE EL DESPLAZAMIENTO? **CONTESTO:** Yo trabajaba cultivando maíz, yuca, plátano. **PREGUNTADO:** SÍRVASE PRECISAR LA CAUSA DEL DESPLAZAMIENTO Y QUE PERSONAS LO OCASIONARON? **CONTESTO:** creo que fueron los paramilitares, los que me amenazaron. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE SI DEJO ABANDONADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS BIENES INMUEBLES (VIVIENDA O TERRENO). **CONTESTO:** no. **PREGUNTADO:** SÍRVASE DECIR QUE PERSONAS SON TESTIGOS DE LOS HECHOS QUE USTED NARRA? **CONTESTO:** ALEXI RODRIGUEZ Y JUANA SUAREZ. **PREGUNTADO:** SÍRVASE INFORMAR QUE LUGARES HA RECORRIDO DESDE QUE PADECIÓ EL DESPLAZAMIENTO? **CONTESTO:** directamente a Barrancabermeja. **PREGUNTADO:** SÍRVASE

En esta declaración el solicitante manifiesta como causa del desplazamiento una amenaza directa de paramilitares quienes le exigieron que abandonara el predio e indica como causa de ello, el hecho de que le dio posada a unas personas que no identificó, luego de lo cual sufrió la persecución del grupo armado. De otro lado, ratificó que a su salida dejó abandonados los cultivos que tenía en el inmueble y se trasladó hacia Barrancabermeja con su esposa e hijos.

Por su parte, los testigos del proceso también se refirieron a la salida de los solicitantes del predio Maquencal. En efecto, el testigo NELSON SALAS PORRAS – vecino del sector aledaño a Maquencal – expresó:

*PREGUNTA: (...) Estas personas yo se las voy a nombrar y usted me dice como habitante de Maquencal si se encuentran todavía en la parcelación: el señor Desiderio Ballesteros Ruiz. RESPUESTA: Él salió, dejó la parcela también. PREGUNTA: Salcedo Ariel Ballesteros. RESPUESTA: Ariel sí está ahí. PREGUNTA: María Concepción Díaz Villanueva. RESPUESTA: Salieron. PREGUNTA: Claudia Patricia Legua. RESPUESTA: También salió. PREGUNTA: Santiago Legua. RESPUESTA: Salieron. PREGUNTA: Nelis María López. RESPUESTA: Está ahí. PREGUNTA: Efraín Pineda. RESPUESTA: Él murió, la viuda salió. PREGUNTA: Yolanda Quintero Navarro. RESPUESTA: Yolanda Quintero... se me escapa ese nombre. PREGUNTA: Jose de Jesús Ramírez Pinzón. RESPUESTA: Ah, él salió. **PREGUNTA: Darío Sánchez Cabarcas. RESPUESTA: Él salió también. PREGUNTA: Mercedes Zapata. RESPUESTA: No sé quién es. PREGUNTA: Usted sabe estas personas que...de las que conoce que salieron por qué salieron, más o menos en qué temporalidad salieron, cuáles fueron los motivos por los que salieron. RESPUESTA: Eso...hay personas que salieron por...por la muerte de... por la violencia de las FARC y hay otros que han sido azotados por los indígenas y les ha tocado abandonar los predios por los indígenas, por... por... los roban y les invaden y los...entonces... prefieren dejar los predios porque los indígenas...no aguantan el azote de...***

Por su parte, el señor ALFREDO PEÑA – Gobernador del Resguardo Iroka – expresó en su declaración lo siguiente:

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

*PREGUNTA: Retomo para hacer una pregunta concreta... eh... en los hechos de la demanda 2018-123, concretamente en el numeral quinto se establece que para el año 2006, aproximadamente, el solicitante refiriéndose al señor Dairo Sánchez, se desplazó del lugar... se desplazó del lugar pues le asesinaron dos cuñados, indicó que desconoce cuáles fueron los motivos ante el temor que a él le pasara lo mismo, tomó la decisión de irse de la zona, es decir que él se desplaza en el año 2006 y ustedes nos dicen que los predios estaban desocupados para el año 2003, qué tiene que decir al respecto, estaba él en el año 2006 en el predio, me refiero concretamente a Dairo Sánchez y Yolanda Quintero. RESPUESTA: (39:26-41:20 declarante habla en lengua nativa y luego le traducen) bueno, él manifiesta que **en el 2003 todos se fueron, todos, por...porque se puso muy fea la situación con los paramilitares, en el caso del señor Dairo Sánchez él también se fue (...)***

Como bien se observa, aunque los testigos se refieren a fechas y grupos armados distintos, lo cierto es que ambos relacionaron la salida del solicitante DAIRO SANCHEZ con el conflicto armado.

Hasta este punto han quedado expuestos los elementos materiales probatorios con los que se pretende demostrar la calidad de víctima del conflicto armado alegada por los solicitantes DAIRO SANCHEZ y YOLANDA QUINTERO.

A partir de ellos se observa como los solicitantes – quienes ingresaron al predio en el año 1996 – tuvieron que abandonarlo aproximadamente en el año 2007 por los hechos de violencia que habían ocurrido en la zona, ocasionados por los grupos armados que operaban en la región. El material probatorio permite colegir que en ese momento los solicitantes se vieron forzados a cesar todas las actividades agropecuarias que tenían en el predio y trasladarse a la ciudad de Barrancabermeja, para subsistir de actividades completamente distintas, cambiando drásticamente el modo de vida que hasta ese momento él y su familia llevaban.

Debe anotarse que si bien en el año 2006 empezaron a desmovilizarse los grupos de autodefensas, lo cierto es que para el año 2007 aun no existía normalidad en las zonas donde operaban estos grupos pues no solo empezaba el fenómeno de lo que mas tarde se llamaría bandas criminales, sino que también seguían operando los grupos de guerrilla de las FARC y el ELN. En efecto, en el Diagnostico Departamental Cesar de la Presidencia de la República, se indicó:

De acuerdo con la información proveniente de la Policía Nacional, en el conjunto del departamento, los homicidios se incrementaron en un 105%, al pasar de 116 en el primer semestre de 2006 a 238 en igual periodo de 2007. En términos porcentuales, los municipios del centro del departamento son los más afectados, pues en este periodo los asesinatos pasaron de 12 a 31 lo que representa un incremento de 87%, le siguen las poblaciones del norte donde en el primer semestre de 2006 se

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

reportaron 66 homicidios y en 2007 136, lo que implicó un incremento del 106%. En los municipios del sur, el incremento fue de 87%, al pasar de 12 a 31 homicidios en el periodo estudiado.

Los municipios donde se registran los mayores incrementos son Chiriguana con 700% al pasar de 1 a 81 homicidios entre el primer semestre de 2006 **y de 2007**; La paz, en el mismo periodo pasó de 2 a 13 con un incremento de 550% y en Curumaní se incrementó el porcentaje en 200% con una variación de 2 a 11 homicidios. **Los municipios donde el incremento fue superior al cien por ciento** son Aguachica, El paso, Pelaya, **Agustín Codazzi**, La Jagua de Ibirico y Valledupar.

De igual manera, en la “Sistematización de los 15 años del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo”⁸ la citada entidad expresó lo siguiente:

Desde enero de 2003 y durante cuatro años, representantes del Gobierno y los paramilitares llevaron a cabo diálogos en la localidad de Santa Fe de Ralito (Córdoba). El 15 de julio de ese año se firmó el llamado ‘Acuerdo de Ralito’, en el que las AUC se comprometieron a desmovilizar a todos sus miembros antes de 2005.

*Como resultado se obtuvo el desarme e indulto de 31.650 hombres, tan sólo en procesos colectivos, que culminó en diciembre de 2005. Otros 3554 lo hicieron individualmente, 14.624 fueron capturados por la fuerza pública y 59 jefes acabaron recluidos en Itagüí. **Sin embargo, la realidad fue que los paramilitares continuaron existiendo en las mismas regiones y con cifras parecidas a las del 2002.***

(...)

En mayo de 2006 salió a la luz pública un reporte del Ministerio de Defensa conocido como “Informe Bacrim” en el que reveló cómo las Bandas Criminales emergentes, denominadas de esta manera por dicha entidad, eran grupos reciclados de paramilitares con nuevos nombres y modalidad operativa.

*El documento cuenta cómo se abrió paso **una tercera generación de paramilitares que buscó copar los espacios dejados por los desmovilizados y hacerse a posiciones estratégicas en las viejas zonas de conflicto** y en las grandes ciudades. (...)*

*El propósito de estos grupos ha girado en torno al control de negocios ilícitos como el narcotráfico. Para las autoridades de policía se trata de un fenómeno emergente, netamente criminal, desprovisto de toda lógica “contrainsurgente”. **Sin embargo, el poder de fuego alcanzado por algunas de estas estructuras, como las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), sumado al control territorial y a su presencia, verificada en más de 250 municipios del país, **ponen de manifiesto que se trata de un fenómeno más complejo de lo que se advierte.*****

*Al respecto, **desde el 2007 ha habido diversos pronunciamientos sobre esta situación.** La Mapp-OEA advirtió en cada uno de sus informes de seguimiento al proceso de paz, cómo estas estructuras se asentaron en antiguos territorios dominados -en su momento- por las AUC, incrementando los niveles de violencia y las vulneraciones de los derechos humanos de las*

⁸ [Documento-SAT-15.pdf \(defensoria.gov.co\)](http://defensoria.gov.co/Documento-SAT-15.pdf)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

*comunidades por cuenta de las disputas en que se han enfrascado estos nuevos grupos armados. A ello se sumaron denuncias de organizaciones no gubernamentales, así como de la Defensoría del Pueblo, **sobre la continuidad de prácticas de terror propias de los grupos paramilitares: desapariciones forzadas, desplazamiento de pueblos enteros y desmembramiento de cuerpos, entre otros. Fenómeno del cual preocupa la persistencia del uso de la violencia contra líderes sociales, comunitarios, campesinos e indígenas, integrantes de organizaciones de víctimas, dirigentes sindicales y de la izquierda democrática, todos ellos antiguos objetivos militares del proyecto contrainsurgente.***

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los hechos relatados por los solicitantes DAIRO SANCHEZ y YOLANDA QUINTERO pueden enmarcarse en el contexto de violencia que se vivía en Agustín Codazzi, protagonizado en parte por grupos paramilitares, cuyos miembros adelantaban una política de erradicación de grupos de guerrilla que operaban en la zona, tal como se estudió en apartes anteriores de esta providencia.

Y es precisamente este el escenario del conflicto en el que los solicitantes DAIRO SANCHEZ CABARCAS abandonan definitivamente el predio Maquencial y deciden desplazarse hacia otro lugar con la finalidad de salvaguardar sus vidas e integridad física. Recuérdese que los solicitantes narraron en sus declaraciones que a su vivienda llegaron los sujetos armados en dos ocasiones y que los grupos paramilitares constantemente maltrataban a los campesinos por tildarlos de colaboradores de grupos de guerrilla. Estos hechos concuerdan perfectamente con el contexto de violencia que se vivía en la zona.

Es importante precisar que una de las características del paramilitarismo era precisamente la estigmatización de campesinos por parte de las autodefensas quienes los tildaban de informantes o ayudantes de los grupos de guerrilla, razón por la cual debían ser eliminados en cumplimiento de su política de dominio territorial y exterminio de la guerrilla. En efecto, (...) *durante la expansión paramilitar de mediados de la década de los noventa, pueblos enteros en varias zonas del país fueron arrasados bajo la excusa de que sus habitantes eran colaboradores de la guerrilla. En muchas de estas regiones, con un permanente abandono del Estado, los grupos subversivos habían tenido una larga presencia que los había llevado a ejercer el control de las actividades sociales y económicas, incluidas el narcotráfico. Así, cuando los paramilitares llegaron a estos municipios masacrando a la población, usaron el estigma para justificarse, aunque en realidad querían convertirse en el actor armado dominante en la zona y que sus habitantes aceptaran ese hecho a cualquier costo.*⁹

⁹ Fuente: http://rutasdelconflicto.com/especiales/estigma_grupo_armado/



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

De igual manera, en el estudio realizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, denominado “Basta ya. Colombia: Memorias de guerra y dignidad”¹⁰, se expresó lo siguiente:

“La modalidad de tierra arrasada practicada por los paramilitares originó desplazamientos masivos, al tiempo que diversas respuestas por parte de la población civil. En algunos casos, la violencia paramilitar reforzó el vínculo de los civiles con la guerrilla, mientras que en otros lo debilitó. Muchas víctimas de las masacres paramilitares en retaguardias de la guerrilla cuestionaron a las FARC porque, pese a haber tenido el aparato militar para evitar la incursión, no la impidieron ni la interrumpieron. Igualmente reclamaron que la guerrilla los hubiera expuesto a una estigmatización que acabó por convertirlos en objetivo de los paramilitares”.

Este rasgo determinante de la llegada de los paramilitares al departamento de Cesar, concuerda precisamente con la narración detallada hecha por los solicitantes.

En todo caso, debe anotarse que si los solicitantes DAIRO SANCHEZ CABARCAS y YOLANDA QUINTERO NAVARRO, alegan haber sido víctimas de amenazas por parte de grupos armados y se tiene además que dicha alegación se produce respecto de una época y lugar en que viene reconocido por parte de las autoridades, un contexto de violencia generado precisamente por esos mismos grupos ilegales es posible aplicar la inserción del hecho dentro del conflicto armado que imperaba en la zona. Al respecto la Corte Constitucional indicó en Sentencia C-253A de 2012:

*“(…) existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. **Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima**”. Y, adicionalmente, “los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos...”*

¹⁰ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

Como consecuencia de lo anterior, no es posible desconocer que la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde se encuentra ubicado el predio Maquencal y por ello, es posible insertar los hechos que relatan los solicitantes y su salida del mencionado funco, dentro del conflicto armado que se vivió entre los años 90 y 2000 en el municipio de Agustín Codazzi.

De otro lado, es importante recordar que la prueba del temor que pudo haberles infundido la advertencia que relatan los actores DAIRO SANCHEZ CABARCAS y YOLANDA QUINTERO NAVARRO, en múltiples ocasiones se muestra difícil en atención a que no necesariamente trasciende de la órbita personal de quien ha sido amenazado, razón por la cual, es probable que la coacción pueda no ser perceptible por otras personas que lo rodean tal y como lo señaló la Corte Constitucional:

*“es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. **En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito.** Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado”¹¹ (Negrillas fuera de texto).*

Nótese además que no existe evidencia en el proceso de algún intento de retorno definitivo al predio por parte de los actores, lo cual confirma la seriedad del temor que pudieron haber sufrido los solicitantes.

Así las cosas, para esta Sala resulta suficiente lo anteriormente expuesto para configurar una base probatoria razonable y coherente acerca de la condición de víctima de abandono forzado alegada por parte de los señores DAIRO SANCHEZ CABARCAS y YOLANDA QUINTERO NAVARRO, al encontrarse configurados los elementos descritos en el inciso 2° del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, esto es, la interrupción en la administración y explotación del predio Maquencal en el año 2005 por los hechos de violencia perpetrados por grupos paramilitares. En tal sentido, resulta plausible para dar aplicación a la regla probatoria consagrada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 y las presunciones consagradas en el artículo 77 de la misma ley, tal como se explica a continuación.

¹¹ Sentencia T-327 de 2001, citada en la Sentencia T-076 de 2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

10. Aplicación de reglas probatorias y presunciones.

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrada la relación jurídica que ostentan los solicitantes ALONSO GOMEZ MACHADO, ISMELDA FONTALVO, DAIRO SANCHEZ CABARCAS y YOLANDA QUINTERO NAVARRO respecto al predio Maquencal, así como también una base probatoria mínima que permite considerar razonable el abandono forzado por hechos asociados al conflicto armado que se alega en la demanda. En tal sentido, resulta aplicable el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, según el cual:

“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En virtud de lo anterior, deberá invertirse la carga de prueba a los opositores RESGUARDO IROKA - COMUNIDAD INDÍGENA YUKPA por un lado y DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ, ARIEL BALLESTEROS SALCEDO, MARIA CONCEPCIÓN DIAZ VILLANUEVA, CLAUDIA PATRICIA LENGUA DIAZ, SANTIAGO LENGUA RIOS, NELIS MARIA LOPEZ HERRERA, EFRAIN PINEDA GUERRERO, JOSE DE JESUS RAMIREZ PINZON y MERCEDES ZAPATA por otro. Como consecuencia de esto, serán ellos quienes deberán probar que no hubo desplazamiento forzado. Es importante precisar que no obra prueba en el expediente de que los citados opositores sean víctimas de desplazamiento forzado o despojo por hechos ocurridos en las mismas porciones de terreno del predio Maquencal que reclaman los actores, ni se ha hecho manifestación alguna al respecto.

Aplicando entonces lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se tiene como consecuencia jurídica que corresponde al opositor desvirtuar los supuestos de hecho en los cuales se han basado las demandas de los actores. Y como quiera que se admite prueba en contrario, se procederá a continuación a examinar los argumentos expuestos por la parte opositora, con la finalidad de establecer si logran desvirtuar la pretensión de reclamación.

11. Oposiciones.

Revisando todos y cada uno de los escritos de oposición presentados por parte de los opositores RESGUARDO IROKA - COMUNIDAD INDÍGENA YUKPA por un lado y DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ, ARIEL BALLESTEROS SALCEDO, MARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

CONCEPCIÓN DIAZ VILLANUEVA, CLAUDIA PATRICIA LENGUA DIAZ, SANTIAGO LENGUA RIOS, NELIS MARIA LOPEZ HERRERA, EFRAIN PINEDA GUERRERO, JOSE DE JESUS RAMIREZ PINZON y MERCEDES ZAPATA por otro, se encuentra que ellos en lugar de desconocer la calidad de víctima de los solicitantes, defienden la legitimidad del derecho que consideran tener sobre el predio. Así mismo exponen su vocación campesina y dependencia económica del inmueble, razón por la cual se verían gravemente afectados en caso de tener que entregar el inmueble.

En efecto, el curador de los señores DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ, ARIEL BALLESTEROS SALCEDO, MARIA CONCEPCIÓN DIAZ VILLANUEVA, CLAUDIA PATRICIA LENGUA DIAZ, SANTIAGO LENGUA RIOS, NELIS MARIA LOPEZ HERRERA, EFRAIN PINEDA GUERRERO, JOSE DE JESUS RAMIREZ PINZON y MERCEDES ZAPATA, se opuso bajo el entendido de que la restitución solicitada por los actores no afectara el derecho que cada uno tiene sobre el inmueble.

Al respecto, es importante precisar que la pretensión de los solicitantes no pretende desconocer el derecho de los demás beneficiarios del subsidio otorgado en 1996 por el INCORA, pues únicamente pretenden lo que les correspondería en caso de una eventual división, es decir, las porciones delimitadas en la Escritura Pública No. 125 de 4 de abril de 2001 otorgada en la Notaria Única de Codazzi, contentiva de la partición material efectuada por los señores ALONSO GOMEZ MACHADO y otros (Fl. 95-98). Por tal motivo, el derecho de cada uno de ellos no se vería afectado. Sin perjuicio de lo anterior, recuérdese que en apartes anteriores de esta providencia se determinó la imposibilidad de la restitución material del predio Maquencial.

Y en cuanto a la oposición del RESGUARDO IROKA - COMUNIDAD INDÍGENA YUKPA, esta gira en torno a la defensa de los intereses de los miembros de dicha comunidad que transitan frecuentemente por las porciones de terreno del predio Maquencial pretendidas por los solicitantes, pero en momento alguno se desconoce el derecho de los solicitantes.

Ahora bien, aunque los opositores no tachan la calidad de víctima de los actores, lo cierto es que resulta importante referirse a algunos aspectos mencionados por algunos declarantes frente al caso del señor DAIRO SANCHEZ.

En primer lugar, se tiene lo relativo a las afirmaciones realizadas por los señores ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS, quienes afirmaron que el señor DAIRO SANCHEZ CABARCAS había vendido su parcela a ellos. Al respecto, el señor ALONSO GOMEZ, expresó:

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

PREGUNTA: usted tiene además de ese predio, Vijagual, tenía otro predio en la región o lo tiene todavía, acérquese al micrófono le agradezco RESPUESTA: no no, no tengo otro predio, únicamente ese PREGUNTA: seguro RESPUESTA: si señor PREGUNTA: ese solamente Vijagual RESPUESTA: eh...cuando yo estaba ahí **un señor me vendió un lote de tierra pero yo no se lo acabé de pagar y al fin no hicimos...**PREGUNTA: y cuan...que hectáreas tenía ese lote de tierra o era un lote RESPUESTA: no, **esa era la...la parcela del señor Dairo Sánchez** PREGUNTA: aja RESPUESTA: que él me dijo que quería (inaudible 33:19) PREGUNTA: y en cuanto se la vendió RESPUESTA: **me la vendió en...en 6 millones de pesos y yo na' más le alcancé a dar 3 millones de pesos, como me tocó desplazarme, yo...** PREGUNTA: y que pasó con la parcela, está en poder de quien en estos momentos RESPUESTA: no, **él la...él la tiene, como yo no se la pagué pues él la...la tiene** PREGUNTA: ah pero usted es consciente de que la parcela no hay ningún problema, la tiene él RESPUESTA: **si señor porque como...o sea...él se...yo me tocó salir y como no le di el resto de plata pues...** PREGUNTA: y cuantas hectáreas RESPUESTA: yo creo que eran de...sí de las mismas, 42 hectáreas, 41 creo que era PREGUNTA: y firmaron algún documento RESPUESTA: si señor PREGUNTA: ok RESPUESTA: una compraventa

Según lo manifestado por el señor ALONSO GOMEZ, el señor DAIRO SANCHEZ le vendió su parcela por valor de \$6.000.000, pero solo alcanzó a pagarle \$3.000.000 y como no pudo seguir pagándole el resto por su desplazamiento forzado, nunca se concretó el negocio.

Por su parte, la señora ISMELDA FONTALVO, expresó:

PREGUNTA: usted conoce si alguno de los...las personas que les adjudicaron, en la parcelación Maquencal hayan retornado RESPUESTA: no PREGUNTA: como RESPUESTA: (con gesto niega) PREGUNTA: no sabe RESPUESTA: (con gesto niega) PREGUNTA: o sea usted no sabe nada RESPUESTA: (declarante guarda silencio) PREGUNTA: es que estamos buscando la verdad, que usted nos diga, pero si no...me tiene... RESPUESTA: o sea, esa parcela se la compró el marido mío a un señor que vivía ahí en la Casa de Bloque... PREGUNTA: acérquese al micrófono **RESPUESTA:...la Casa de Bloque, se llamaba Dairo Sánchez, cuando nosotros llegamos ahí, o sea nosotros llegamos una parcela más alta, que salió favorecido el marido mío, en Incora PREGUNTA aja RESPUESTA y en eso entonces el marido mío compró la otra acá abajo que es donde vivía Jairo, este...como es...Jairo Sánchez, esa se la vendió él...Dairo Sánchez"**

Sobre este negocio jurídico el señor DAIRO SANCHEZ CABARCAS guardó completo silencio en su declaración judicial y en el expediente tampoco obra prueba documental ni de otra índole sobre la existencia de esta negociación.

En todo caso, es importante recordar que si en un hipotético caso se aceptara como cierto este hecho, se tendría como fecha aproximada del mismo el año 2005, fecha en la cual, el señor ALONSO GOMEZ MACHADO tuvo que desplazarse y por ende, no pudo seguir adelante con la negociación, retornándole el predio al señor DAIRO SANCHEZ CABARCAS.

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

En ese sentido, sería razonable que para el año 2007 cuando el señor SANCHEZ dijo haberse desplazado, aún estuviera en el fundo ejerciendo explotación.

En todo caso, este intento de vender el inmueble no puede mirarse como desligado del conflicto armado pues aún para el año 2005 se presentaban altos índices de violencia que también hubieran podido justificar la decisión de vender el predio por parte del señor DAIRO SANCHEZ CABARCAS. Es decir, aun habiéndose demostrado esta venta, no sería suficiente para descartar la existencia de un fuerte temor en los solicitantes por los hechos que venían ocurriendo en la zona.

De otro lado, se dice en el proceso que un hermano del señor DAIRO SANCHEZ, se trasladó al predio y se instaló allí, pero al cabo de un tiempo se vio en la necesidad de salir por causas no asociadas al conflicto. Al respecto expresó el solicitante:

PREGUNTA: hizo de pronto usted algun arrendamiento o algo sobre este predio RESPUESTA: pues yo se la dejé a mi hermano pero no...no hubo contrato de arrendamiento, nada, él vivía ahí PREGUNTA: hasta que época estuvo su hermano ahí RESPUESTA: él no duró mucho porque le tocó desocupar porque los indígenas se metieron ahí, entonces lo sacaron a él de allá PREGUNTA: cuando su hermano llega al inmu...al inmueble para que año fue la llegada de su hermano RESPUESTA: no me acuerdo ahí bien bien cuando... PREGUNTA: no RESPUESTA: no, él no... PREGUNTA: cuanto tiempo transcurrió entre el momento que usted se va y su hermano llega RESPUESTA: como un mes apenas más o menos, entonces me llamó que él se metía a vivir allá y me cuidaba ahí mientras...PREGUNTA ujum RESPUESTA entonces yo dije "si quieres metete ahí si no tienes problemas con ninguno" él fue y se metió allá, él duró como aproximadamente por ahí un año allá PREGUNTA: durante ese año que él estuvo ahí tuvo de pronto algún tipo de amenaza por parte de los paramilitares RESPUESTA: bueno, él no me dijo nada PREGUNTA: no RESPUESTA: (con gesto dice que no) PREGUNTA: por que se decide ir su hermano del predio RESPUESTA: por los indígenas, lo sacaron de ahí

Por su parte, la señora YOLANDA QUINTERO, expresó:

*PREGUNTA: sabe usted si algun hermano del señor Dairo Sánchez se quedó allí en esa...en ese predio RESPUESTA: el señor que se quedó ahí si era hermano de él PREGUNTA: ese que usted me refiere... RESPUESTA: sí, sí PREGUNTA: se llama como RESPUESTA: **Eugenio Sánchez** PREGUNTA: por cuanto tiempo él se quedó ahí en ese predio RESPUESTA: pues no te sé decir cuánto tiempo duró ahí, la verdad ahí no...*

Al respecto, considera esta Sala que si bien los solicitantes aceptaron que en su predio se había radicado un hermano suyo, luego de su salida, lo cierto es que no está probado en el proceso que la permanencia del señor EUGENIO SANCHEZ en el predio haya sido en nombre del señor DAIRO SANCHEZ, de tal manera que implicara una continuidad en la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

explotación y administración del predio. Todo lo contrario, pues según lo manifiesta el actor, su hermano decidió quedarse a riesgo y cuenta propios, sin ningún tipo de contraprestación. En todo caso, ambos solicitantes concuerdan en que al cabo de un tiempo el predio nuevamente fue abandonado.

De otro lado, se menciona también al señor EUGENIO SANCHEZ en unas tratativas de negociación del predio que al parecer se llevaron a cabo con un señor llamado JAVIER CLAVIJO, a quien se relaciona con un grupo indígena que pretendía adquirir el inmueble. Al respecto, el actor manifestó el solicitante:

*PREGUNTA: realizó usted algún tipo de negocio sobre el bien después que lo deja RESPUESTA: pues si hubo un negocio pero entonces no hubo un acuerdo así de pago de nada PREGUNTA: no RESPUESTA: no PREGUNTA: con quien hizo ese negocio y en que consistió RESPUESTA: con...como se llama, **Javier, Javier Clavijo** PREGUNTA: ujum RESPUESTA: pero entonces no hubo ningún negocio PREGUNTA: él se contactó con usted como RESPUESTA: él dijo que me iba a comprar la parcela pero entonces no...PREGUNTA: no hubo acuerdo de pago, nada RESPUESTA: nada nada nada*

Por su parte, el señor ALFREDO PEÑA – Gobernador de Resguardo Iroka – expresó:

*“sin embargo, quedó un hermano de él ahí en ese predio, el señor Eugenio Sánchez... eh... el resguardo en el tiempo que estaba el señor **Javier Clavijo** como cabildo, le ofreció comprar ese predio y para eso, se habló con el señor Dairo Sánchez **y se le dio un dinero al señor Eugenio Sánchez**, se le dio cinco millones para iniciar un negocio con la tierra, pero él nunca manifestó documentos de propiedad sobre ese... sobre ese predio, ni escritura ni...ni nada que le...que le permitiera hacer negocio con el resguardo porque el resguardo cuando compra predios, necesariamente, obligatoriamente tiene que comprar bajo... eh... con una escritura pública.*

Al respecto, caben las mismas consideraciones hechas en apartes anteriores, consistentes en que este intento de vender el inmueble no puede mirarse como desligado del conflicto armado pues con posterioridad al año 2007 ya el señor DAIRO CABARCAS se encontraba en situación de desplazamiento forzado y por ende, en situación de vulnerabilidad, lo cual ha podido justificar la decisión de vender el predio a través de su hermano. En todo caso, dicha negociación nunca culminó con la respectiva compraventa.

Otro punto que merece importancia es el relativo a otro inmueble rural que al parecer tenían los señores DAIRO CABARCAS y YOLANDA QUINTERO NAVARRO en el municipio de La Jagua de Ibirico.

“...ahí hubo un error que a mí me preguntaron la otra vez, porque mataron dos cuñados, dos hermanos de ella pero no fue en la parcela y yo...ahí quedó escrito de que había sido en la

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

*parcelación, no fue ahí PREGUNTA: donde lo asesinaron RESPUESTA: ellos...fue **en otra parcela mía pero entonces yo tenía una parcela pa' la Jagua**, fue allá en la parcelación esa*

(...)

*PREGUNTA: el otro predio que usted nos manifestó que se quedaba...otra parcela que usted tiene, usted todavía la está explotando RESPUESTA: no, yo...como es, **o sea yo había comprado esa parcela pero entonces no aparecía yo titular ahí sino...por una cartaventa** PREGUNTA: ujum RESPUESTA: entonces **yo la vendí** pa'lante*

Al respecto, considera esta Sala que si bien el señor DAIRO CABARCAS pudo haber adquirido otro inmueble en La Jagua de Ibirico, ello no descarta la explotación del predio Maquencal por parte del solicitante con anterioridad a la época del desplazamiento forzado. En todo caso, nótese que ese predio también fue vendido e incluso, allí se dice que ocurrió el homicidio de los hermanos de la señora YOLANDA QUINTERO NAVARRO, lo cual pudo haber engendrado la decisión de abandonar el departamento de Cesar y dirigirse hacia Barrancabermeja. Al respecto, expresó la señora YOLANDA QUINTERO expresó:

PREGUNTA: para el año 2006 a usted...a usted le asesinaron 2 hermanos RESPUESTA: si señora PREGUNTA: donde sucedió estos... RESPUESTA: esos hechos sucedieron en la Jagua de Ibirico PREGUNTA: o sea en otro corregimiento distinto a Codazzi RESPUESTA: si señora PREGUNTA: que grupo le asesinó sus hermanos RESPUESTA: pues hasta donde yo sepa, a ellos (27:37) buscaban era los paramilitares, los que entraron allá PREGUNTA: en que...en que...recuerda usted la fecha en que asesinaron a sus hermanos RESPUESTA: en el 2002 PREGUNTA: fue en el año 2002 RESPUESTA: si señora

Dicho lo anterior, no encuentra esta Sala que existan hechos que desvirtúen los supuestos axiológicos de la restitución pretendida por los accionantes.

13. Conclusiones sobre la restitución.

En este orden de ideas, esta Sala accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras solicitado por los señores ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS, por un lado y DAIRO SANCHEZ CABARCA y YOLANDA QUINTERO NAVARRO, por otro, sobre porciones del predio denominado Maquencal, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, departamento de Cesar, identificados con FMI No. 190-32177 y código catastral No. 20013000300030077000, al haber quedado demostrados todos los presupuestos axiológicos requeridos para ello, esto es, la relación jurídica con el bien inmueble y la calidad de víctima de abandono forzado respecto al mismo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

Ahora bien, ya se dijo en apartes anteriores que existe una circunstancia que imposibilita la restitución material y jurídica consistente en la prohibición de adjudicar, comprar o restituir predios ubicados en zona de ampliación de resguardos indígenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 4633 de 2011.

Por tal motivo esta Sala, en lugar de ello, ordenará la compensación por equivalente en la forma dispuesta en el inciso 5° del artículo 72 de la ley 1448 de 2011 el cual dispone: *En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojados sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.*

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que esta circunstancia concuerda con la voluntad de los solicitantes pues todos ellos han hecho expreso su deseo de no querer retornar al inmueble Maquencal. Al respecto expresó el señor ALONSO GOMEZ MACHADO:

*PREGUNTA: o sea por que usted acude a la Unidad de Restitución de Tierras para que le restituyamos este predio RESPUESTA: porque los indígenas están en...ahí invadidos...están dentro del predio, o sea ellos si uno llega ahí yo estoy seguro que ellos...ellos son muy violentos, ellos lo sacan a uno, eso no le cabe duda a nadie, eso... PREGUNTA: o sea que si los indígenas no estuvieran ahí en el predio usted no acude a la Unidad RESPUESTA: no, yo pues...pa' que me la protegieran por medio de...de...de que había dejado eso solo y por medio de la violencia PREGUNTA: (inaudible 27:45) es...llegamos a la parcela hoy, no hay indígenas, no hay indígenas, no hay nada, esta solita la parcela, usted con esas condiciones hubiese ido a la Unidad de Restitución de Tierras para que le devolvieran la parcela RESPUESTA: no porque si no...si no hubiera nadien (sic) para que iba a ir si...si la parcela no...nadien (sic) la tenía ocupada PREGUNTA: si la administración de justicia le restituye a usted ese predio, usted está en condiciones de retornar RESPUESTA: **porque no se...con los indígenas esos alrededor no...es muy difícil convivir con ellos** PREGUNTA: vamos a suponer que no hay indígenas y la administración de justicia le restituye el predio, usted está en condiciones RESPUESTA: claro que yo voy, claro que sí PREGUNTA: o sea vuelve al predio otra vez RESPUESTA: claro PREGUNTA: o usted prefiere una compensación o que le den otro predio en otro sector, que prefiere usted RESPUESTA: son 42 hectáreas, no sé el Incoder o ahora...el Incoder ahora...como anda ahora es Incoder, no sé si me darán las mismas hectáreas o...o no se eso....*

Por su parte la señora ISMELDA FONTALVO indicó:

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

PREGUNTA: y cual fue el objetivo de acudir a la unidad de restitución de tierras para que le devuelvan el predio **RESPUESTA: o sea, pa' que a él se lo devuelvan...entonces...pero yo no...ya yo no quiero seguir allá** *PREGUNTA: o sea que si la administración de justicia le restituye la parcela usted retorna o no* **RESPUESTA: no** *PREGUNTA: por que* **RESPUESTA: queremos para otra parte** *PREGUNTA: quieren pa' otra parte* **RESPUESTA: sí, ya no es igual como antes**

De igual manera, el señor DAIRO SANCHEZ expresó:

PREGUNTA: si este proceso de restitución de tierras llegare a salir en favor de usted y de su compañera, usted estaría en condiciones de retornar al predio **RESPUESTA: pues yo creo que no por el problema de los indígenas, ellos son veci...estamos rodeados de ellos ahí, entonces no podemos...pa' seguir trabajando allá es un problema con ellos, pero no sé qué...el gobierno que hace con ellos ahí, que acuerdo llegarán** *PREGUNTA: a que estaría...cuando usted inicia este proceso de restitución, que lo motivó a iniciarlo, por que dijo, voy a iniciarlo* **RESPUESTA: por el desplazamiento** *PREGUNTA: ujum...estaría usted de pronto en condiciones de explotar otro predio* **RESPUESTA: ¿Cómo reubicación?** *PREGUNTA: sí* **RESPUESTA: si** *PREGUNTA: de trabajar nuevamente en el campo, de volver...* **RESPUESTA: pues depende pa' donde le den a uno el...donde lo reubiquen a uno pues** *PREGUNTA: ujum* **RESPUESTA: que no vaya a haber más problemas con ellos otra vez** *PREGUNTA: con los indígenas* **RESPUESTA: con los indígenas si porque pa' uno seguir trabajando pa' que ellos sigan comiendo así no aguanta**

Finalmente, la señora YOLANDA QUINTERO NAVARRO, expresó:

“PREGUNTA: perfecto, señora Yolanda en caso de una eventual restitución de tierras en favor del señor Dairo Sanchez Cabarcas y en favor suyo, usted estaría en condiciones de retornar a esta (sic) predio **RESPUESTA: no, pues que te dijera yo...pues no sé, retornaría él porque...él es el titular y todas esas cosas, la verdad es que...yo por ejemplo yo no** *PREGUNTA: por que* **RESPUESTA: por miedo, porque de verdad...** *PREGUNTA: por que le da miedo* **RESPUESTA: ¡ay! Yo por ejemplo a mí me daría miedo, yo (inaudible 25:19) yo desde que pasó eso yo dije no volvía más al monte, no...que vuelva él, no sé”**

Como bien se observa, ninguno de los solicitantes manifestó su intención de retornar al predio Maquencal. Los señores ALONSO GOMEZ y DAIRO SANCHEZ hicieron referencia al conflicto que se presentaría con los indígenas que se encuentran en el predio actualmente, lo cual haría inviable la restitución material y en ese sentido, consideraron la posibilidad de ser reubicados en lugares distintos. La señora ISMELDA FONTALVO fue partidaria también de la compensación, pero la señora YOLANDA QUINTERO manifestó que no deseaba retornar a ningún predio rural.

Hecha esta precisión, se hace necesario entrar a examinar la situación material actual del predio Maquencal.

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Al respecto, se tiene en el expediente, que además de las declaraciones de los solicitantes, obran suficientes elementos probatorios sobre la presencia de la COMUNIDAD INDIGENA YUKPA perteneciente al cercano RESGUARDO IROKA.

En efecto, obra el Oficio No. 153-2018 de 7 de mayo de 2018 emitido por la Personería de Agustín Codazzi indicando que el 6 de abril de 2018 se realizó una inspección ocular al predio Vijagual, perteneciente al predio de mayor extensión Maquencal, que consta aproximadamente de 42 Has, en la cual se pudo constatar que desde 2010 hasta la presente fecha viene siendo ocupado por la comunidad de indígenas Yukpa; de igual manera también ocuparon las fincas vecinas al predio Vijagual (Fl. 159).

Por ello y en atención a que en las inspecciones judiciales realizadas por el Juzgado instructor fue complejo determinar la presencia de asentamientos indígenas dada la topografía montañosa del predio Maquencal, se ordenó a la UAEGRTD rendir informe sobre este aspecto y con ocasión a ello, obra en el expediente el Informe Técnico y la constancia secretarial de 30 de julio de 2019 en los que da cuenta de la presencia de la Comunidad Indígena Yukpa en el predio Maquencal (Fl. 311-317). Allí expresó la UAEGRTD lo siguiente:

En la verificación realizada al predio se logró establecer que las áreas que se encuentran explotadas por parte de la comunidad Yukpa dentro del predio Vijagual se localizan en la parte norte y nororiental; en dichas áreas se encuentran cultivos transitorios de yuca, plátano y tabaco, se observó que la siembra no es tecnificada y que estos cultivos no se encuentran delimitados, la comunidad Yukpa realiza siembras parciales de acuerdo a las necesidades de consumo.

(...)

En el transcurso de la diligencia en terreno en donde se realizaron las actividades necesarias para subsanar el requerimiento judicial se pudo establecer que no existen construcciones de la comunidad Yukpa dentro del predio Vijagual; solo se encontró una Chozas de paso dentro del predio.

(...)

Se realizó la inspección de construcciones de la comunidad Yukpa observadas en la visita realizada el día 20 de junio de 2019 (inspección judicial), y se logró identificar que dichas construcciones se localizan en predios adyacentes a Vijagual específicamente en predios del señor Jesús Ramirez; esta área la ocupa actualmente el indígena Yukpa Alfonso Franco y su núcleo familiar compuesto de 5 adultos y 8 menores de edad.

(...)

También se localizan otras construcciones de la comunidad Yukpa, las cuales se ubican en un predio adyacente (costado noroccidental del predio Vijagual), específicamente en los predios del señor Dairo Sánchez y algunas construcciones menores en predios del señor Efraín Pineda, se corrobora con el solicitante señor Alfonso Gómez Machado y con el señor Nelson Salas Porras que dichas construcciones se encuentran fuera del perímetro del predio Vijagual; para constancia se tomó el registro fotográfico y se elaboró un acta.

(...)

Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02

Esta área se encuentra ocupada por el indígena Marcos Franco y su núcleo familiar, no fue posible establecer la cantidad de personas de la comunidad indígena Yukpa que ocupan y explotan esta área. En el procedimiento en terreno se estableció también que la escuela veredal se localiza por fuera del perímetro del predio Vijagual.

Conforme a lo expuesto, los asentamientos de la comunidad indígena Yukpa, no solo se encuentran en las parcelas que les corresponden a los solicitantes ALONSO GOMEZ MACHADO, ISMELDA FONTALVO (también llamada Vijagual), DAIRO SANCHEZ y YOLANDA QUINTERO (también llamada Casa de Bloque), sino también en las correspondientes a otros parceleros del predio Maquencal.

De otro lado, el señor ALFREDO PEÑA, en su condición de Gobernador del Resguardo Iroka, expresó:

PREGUNTA: (inaudible 22:40) la presencia de la etnia Yukpa en los predios Vijagual y Maquencal.

*RESPUESTA: (22:47-25:06 declarante habla en lengua nativa y luego le traducen) bueno, él...él manifiesta que cuando hubo la entrada de paramilitares y guerrillas, bueno esa esa vez no hubo...hubo un muerto allí en esa zona, la gente se fue y estas tierras quedaron solas. Dice... **hace referencia al año 2003 que, pues los Yukpa vieron que ese territorio estaba...estaba solo y empezaron a entrar los dos primeros grupos, el primer grupo se...se llama "Chawaye" que está en la parte baja, casi cerca al río y otro que es más arriba que se llama Zayepa y él reitera otra vez que cuando ellos entraron, estaba solo, no había nadie en ese... en ese lugar, además, porque es que durante mucho tiempo, esto siempre ha sido tránsito para el... el tema de la pesca en su territorio. Eso es algo de tránsito natural para ellos allí en esas tierras y pues, él insiste en que cuando ellos entraron no había nadie allí y estaba eso solo.***

(...)

*PREGUNTA: Una sola pregunta señor Alfredo... eh... yo quiero que usted le diga al despacho, para ustedes como comunidad indígena, como... eh... comunidad étnica... eh... como usted precisaba en respuestas anteriores hechas por... decía que... este territorio es ancestralmente de propiedad de los Yukpa, qué representa para la comunidad el territorio en el que actualmente están asentadas las familias en el predio Vijagual, o sea, qué representa para ustedes desde el punto de vista cultural, económico, social... qué representa. RESPUESTA: (45:46-47:14 declarante habla en lengua nativa y luego le traducen) eh... el Gobernador manifiesta que, **que siempre estas tierras han sido de ellos, lo que se conoce como el territorio ancestral, es un lugar que ha sido de sitios sagrados como él manifiesta ... eh... de allí depende su sustento de comida, alimentación tanto de los niños como de los adultos, tienen una escuela allí, tienen un lugar de... (inaudible 47:58) de...atención de primera infancia... eh... también es un lugar donde tradicionalmente ellos han habitado** porque antes según cuentan los ancianos, lo que pasó es que llegaron los campesinos y cambiaron estas tierras por radios, por machetes o por herramientas, él vuelve y reitera que es un lugar donde están sus cultivos de pan coger o para alimentación, sin estas tierras pues se va a aumentar el problema de muerte de niños por desnutrición porque no tendrían a dónde ir, ni dónde sembrar, ni dónde comer.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Según lo expresado por el Gobernador, esta comunidad, luego del desplazamiento de los solicitantes, llegó al inmueble Maquencal, con la intención de desplegar actividades propias de su etnia, bajo el entendido de que se trataba de un territorio ancestral el cual debían recuperar para afianzar su comunidad.

Con lo anterior, se pone en evidencia lo esencial de la relación de la Comunidad Indígena Yukpa del Resguardo Iroka con el predio Maquencal. Es importante precisar que esta relación no debe ser examinada frente a cada individuo en particular que haga parte de la comunidad indígena sino en términos colectivos o de plurarismo, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional, que en sentencia T-235 de 2011, recordó “*que (i) las comunidades indígenas son titulares de derechos fundamentales; (ii) estos derechos son diferentes a los derechos de cada miembro de la comunidad y también a la sumatoria de aquellos; y (iii), no son derechos asimilables a los derechos colectivos de otros grupos sociales (...)*”. Y citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresó que “[...] *Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre **una forma comunal de la propiedad de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.** Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.*”.

Dicho esto, correspondería entrar a estudiar el presupuesto de la buena fe exenta de culpa tendiente a la compensación; sin embargo, dicho estudio no se muestra procedente pues ante la imposibilidad de la restitución por el hecho de que el predio Maquencal se encuentra en zona de ampliación de resguardo indígena Iroka, resulta inane entrar a valorar la conducta desplegada por dicha comunidad y por ende, hablar de compensación a favor de dicha comunidad. Es decir, la prohibición de adjudicar o restituir predios dentro de esta zona a personas ajenas a la comunidad, corresponde a la protección otorgada por el Estado y por ende, al Resguardo no le es exigido entrar a justificar aspectos como su interés sobre el inmueble o la legitimidad de su tenencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

Atendiendo a estas consideraciones, se torna forzoso mantener incólume la explotación y tenencia que actualmente ejerce la comunidad Yukpa del Resguardo Iroka sobre el predio Maquencal.

15. Conclusiones generales y decisión.

Examinados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución ejercida por los señores ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS, por un lado y DAIRO SANCHEZ CABARCA y YOLANDA QUINTERO NAVARRO, por otro, esto es, su relación jurídica con el predio Maquencal ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, departamento de Cesar y el abandono forzado del mismo, así como también examinada la oposición formulada por RESGUARDO IROKA - COMUNIDAD INDÍGENA YUKPA por un lado y DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ, ARIEL BALLESTEROS SALCEDO, MARIA CONCEPCIÓN DIAZ VILLANUEVA, CLAUDIA PATRICIA LENGUA DIAZ, SANTIAGO LENGUA RIOS, NELIS MARIA LOPEZ HERRERA, EFRAIN PINEDA GUERRERO, JOSE DE JESUS RAMIREZ PINZON y MERCEDES ZAPATA, por otro, esta Sala, como ya se dijo en párrafos anteriores, amparará el derecho a la restitución de tierras invocado por la parte accionante y como quiera que resulta imposible la restitución jurídica y material, esta Sala los compensará por equivalente como lo dispone el inciso 5° del artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

Correlativamente se mantendrá incólume la relación que ostenta el RESGUARDO IROKA - COMUNIDAD INDÍGENA YUKPA, sobre el inmueble por las razones ya anotadas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los señores ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS sobre una porción de terreno llamada Vijagual, correspondiente al predio rural de mayor extensión denominado Maquencal, ubicado en municipio de Agustín Codazzi, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-32177 y código catastral No. 20-013-00-03-00-00-0003-0077-0-00-00-00-0000, por las razones expuestas en esta providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

SEGUNDO: ORDENAR, a favor de ALONSO GOMEZ MACHADO e ISMELDA FONTALVO MACIAS, la compensación por equivalente y como consecuencia de ello se ordena al FONDO DE LA UAEGRTD, entregar dentro de un término máximo de seis (6) meses, un inmueble de similares condiciones al que es objeto de restitución en este proceso y en su defecto la compensación económica en los términos de los artículos 72 y 97 de la ley 1448 de 2011. Para efectos de la compensación, el inmueble cuenta con un área de **41 Has 9039 m²**, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública No. 125 de 4 de abril de 2001 otorgada en la Notaria Única de Codazzi.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los señores DAIRO SANCHEZ CABARCAS y YOLANDA QUINTERO NAVARRO sobre una porción de terreno correspondiente al predio rural de mayor extensión denominado Maquencal, ubicado en municipio de Agustín Codazzi, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-32177 y código catastral No. 20-013-00-03-00-00-0003-0077-0-00-00-00-0000, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR, a favor de DAIRO SANCHEZ CABARCAS y YOLANDA QUINTERO NAVARRO, la compensación por equivalente y como consecuencia de ello se ordena al FONDO DE LA UAEGRTD, entregar dentro de un término máximo de seis (6) meses, un inmueble de similares condiciones al que es objeto de restitución en este proceso y en su defecto la compensación económica en los términos de los artículos 72 y 97 de la ley 1448 de 2011. Para efectos de la compensación, el inmueble cuenta con un área de **41 Has 8570 m²**, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública No. 125 de 4 de abril de 2001 otorgada en la Notaria Única de Codazzi.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la oposición presentada por RESGUARDO IROKA - COMUNIDAD INDÍGENA YUKPA y los señores DESIDERIO BALLESTEROS RUIZ, ARIEL BALLESTEROS SALCEDO, MARIA CONCEPCIÓN DIAZ VILLANUEVA, CLAUDIA PATRICIA LENGUA DIAZ, SANTIAGO LENGUA RIOS, NELIS MARIA LOPEZ HERRERA, EFRAIN PINEDA GUERRERO, YOLANDA QUINTERO NAVARRO, JOSE DE JESUS RAMIREZ PINZON, DAIRO SANCHEZ CABARCAS y MERCEDES ZAPATA, en cuanto a los presupuestos axiológicos de la acción de restitución.

SEXTO: MANTENER INCOLUMPE la relación que actualmente ostenta el RESGUARDO IROKA - COMUNIDAD INDÍGENA YUKPA frente al predio Maquencal objeto de este proceso, conforme a las razones expuestas en esta providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar) que proceda a: **I)** CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en el FMI 190-32177; **II)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio FMI No. 190-32177; **III)** INSCRIBIR en el folio del inmueble entregado a título de compensación a las solicitantes, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; **IV)** INSCRIBIR en el folio del inmueble entregado a título de compensación a las solicitantes, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de las solicitantes, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para vivienda respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiase indicando nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de solicitantes.

DECIMO: ORDENAR a la UAEGRTD, que adelante lo pertinente para la implementación de proyectos productivos en el predio entregado a título de compensación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 46 de 2019.

DECIMOPRIMERO: IMPLEMENTAR respecto del predio entregado a título de compensación, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DECIMOSEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de la Salud y Protección Social, brindar a las solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicados N° 20001-31-21-001-2018-00038-00.
Acumulado N° 20001-31-21-001-2018-00123-00.
Rad. Interno N° 006-2021-02**

ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud de Agustín Codazzi (Cesar), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Valledupar y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente en el predio entregado con ocasión de esta sentencia.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DECIMOQUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio.

DECIMOSEXTO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Con aclaración de voto